

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 17 DEL AÑO 2024.

No. 7

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1672.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No.1672

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2024, el Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones Federales y Estatales, Convenios e Ingresos Derivados de Financiamientos, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establezcan.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal por violaciones a las Leyes, reglamentos Municipales y en general, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las Leyes en la materia.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y, en su caso, los estatales, se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad y los que tutelén la salvaguarda de los Derechos Humanos.

Artículo 3. A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Se faculta al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley, por acuerdo de Cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la presente Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Asimismo, observando lo que se establece en el párrafo anterior, se podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación económica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan los Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos establecidos en la presente Ley.

Los servidores Públicos Municipales que contravengan lo dispuesto por el presente Artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo. La Contraloría y Transparencia Municipal determinará la responsabilidad y daño patrimonial, mismo que una vez cuantificado tendrá el carácter de crédito fiscal y será exigible vía coercitiva a través de las Autoridades Fiscales del Municipio.

Artículo 5. El pago de los Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos que serán referidos en Unidades de Medida y Actualización deberán efectuarse tomando la referencia en pesos la publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 6. El Ayuntamiento Municipal podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Aprovechamientos:** Son todos los ingresos de la Hacienda Pública Municipal que no quedan comprendidos dentro de la clasificación de impuestos, derechos y productos;
- II. **Autoridad Fiscal:** Aquellas a que se refiere el artículo 8 de esta Ley;
- III. **Adulto mayor:** Persona que acredite que cuenta con sesenta años o más de edad, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 3º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores;
- IV. **Ciudad de Juchitán de Zaragoza:** La Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza;
- V. **CRI:** Clasificador por rubro de Ingresos;
- VI. **Código Fiscal Municipal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- VII. **Créditos Fiscales:** Los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus Organismos Descentralizados que provengan de impuestos, Contribuciones, de sus accesorios o de Aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;
- VIII. **Comisión de Hacienda:** Conformada por el Presidente Municipal Constitucional, los Síndicos y el Regidor de Hacienda;
- IX. **Confidencialidad:** Consiste en garantizar que exclusivamente, la persona interesada, puede acceder a los datos personales y a la documentación que contengan éstos y que se hayan obtenido por la aplicación de la presente Ley o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales tiene el deber de mantener la secrecía de los datos personales a los que tiene acceso, así como de los usuarios;
- X. **Congreso:** El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;
- XI. **Contraloría y Transparencia Municipal:** La Contraloría y Transparencia Municipal del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza;
- XII. **Datos personales:** Toda la información numérica, financiera, alfabética, fotográfica gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, incluyéndose como tal todos los documentos, informes y reportes relacionados con sus obligaciones fiscales;
- XIII. **Dependencias:** Las unidades, órganos administrativos, organismos descentralizados o entidades para Municipales que integran la Administración Pública Municipal;
- XIV. **Derechos.** Son los pagos que percibe el municipio a cambio de la prestación de un servicio de carácter público;
- XV. **Estado de Cuenta:** El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente para cualesquiera de las contribuciones o créditos fiscales vigentes, incluyendo aquellos créditos fiscales que haya determinado la Autoridad Fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación de acuerdo al Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

- XVI. Ejercicio Fiscal 2024: El comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año.2024;
- XVII. Formato: Documento oficial solicitado por las Dependencias Municipales como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado para su utilización por la Tesorería;
- XVIII. H. Ayuntamiento Constitucional: El Honorable Ayuntamiento Constitucional de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza;
- XIX. Hacienda Pública Municipal: Derivado del aspecto dinámico de la función hacendaria, esta comprende cuatro funciones: Ingreso, Egreso, Deuda Pública y Patrimonio; en virtud de constituir los elementos esenciales de la actividad financiera pública;
- XX. Información confidencial: La información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, entendiéndose por la misma toda la información personal incorporada en los padrones fiscales, en las bases de datos en soporte digital o en soporte impreso, comprendiéndose dentro de ella los reportes y demás informes emitidos por las Autoridades Fiscales;
- XXI. Información Pública Reservada: De conformidad con el Artículo 19, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se considerará todo reporte emitido por las Autoridades Fiscales en el que se pueda contener información específica del sistema Financiero Municipal. No considerándose así los reportes generales de ingresos mensuales, anuales o trianuales que sean solicitados por los organismos públicos encargados de la fiscalización de las cuentas públicas;
- XXII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, tales como: impuesto predial; impuesto sobre compraventa de bienes inmuebles, impuesto sobre rifas, concursos, loterías y sorteos, impuesto por el mantenimiento y conservación de vías públicas;
- XXV. Ley de Hacienda Municipal: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXVI. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024;
- XXVII. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXVIII. m²: Metro Cuadrado
- XXIX. Municipio: El Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza;
- XXX. Participaciones: Son los porcentajes de la recaudación federal total, que las Leyes estatales o federales conceden a los municipios;
- XXXI. Persona con discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás. De acuerdo a la fracción XXI del Artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- XXXII. Procedimiento de disociación: Todo tratamiento de los datos personales que se da con el objeto que la información que se obtenga no pueda asociarse a una persona física identificada o identificable;
- XXXIII. Productos: Se compone de los cobros que hace el municipio por el aprovechamiento y/o explotación de sus bienes patrimoniales;
- XXXIV. PUC: Padrón Único de Contribuyentes;
- XXXV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXVII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XXXVIII. Reglamento: El Reglamento de la dirección a que se refiera en los apartados específicos (todos) del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza;
- XXXIX. Reglas de Carácter General: Aquellas que la Tesorería Municipal emita y publique, de conformidad con lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- XL. Servidor Público: Se considerarán como servidor público a los Concejales del Ayuntamiento y a todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Municipal;
- XLI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLII. Tesorería: La Tesorería Municipal del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza;
- XLIII. Tesorero: El titular de la Tesorería Municipal del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza;
- XLIV. Tribunal de lo Contencioso: el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca;
- XLV. Tribunales: Los demás Órganos Jurisdiccionales que tengan injerencia en los asuntos entre las Autoridades Fiscales y los sujetos obligados de esta Ley;
- XLVI. UMA: Es el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- XLVII. Semiconductores: Es todo aquel material que permite o impide el paso de la corriente eléctrica en función de factores como la temperatura ambiente o el campo magnético al que está sometido.
- XLVIII. Petroquímica: Es la transformación del gas natural y algunos derivados del petróleo en productos químicos;
- Artículo 8. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca, las siguientes:
- I. El Presidente Municipal;
 - II. El Tesorero Municipal; y

III. Los demás servidores públicos a los que las Leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las Autoridades que señala esta Ley.

Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos y tendrán competencia en todo el Territorio Municipal. Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos Fiscales Municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración.

Artículo 9. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 10. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Prescripción.

Artículo 11. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 12. Para la validez del pago de las diversas contribuciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al Erario Municipal por conducto de las cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería Municipal.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante formatos previamente autorizados u órdenes de pago previamente aprobados por las Autoridades Fiscales, con excepción que estas mismas determinen.

Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las contribuciones fiscales que se dejen de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne con el recurso de revocación o ante el tribunal de lo contencioso.

La Tesorería Municipal tendrá a su cargo la emisión, guarda, custodia, control y distribución de los formatos utilizados por las dependencias municipales e intervendrá en su destrucción, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción.

La Tesorería Municipal deberá expresamente autorizar los formatos antes de su utilización. Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las contribuciones fiscales que se dejen de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el Contribuyente las impugne en recurso de revocación o ante el Tribunal de lo Contencioso, basta que estén autorizadas por la autoridad a que refiere este Artículo para que sean válidas.

Para efecto del párrafo anterior, todas las dependencias municipales por conducto de sus titulares harán llegar a la Tesorería dentro de los primeros quince días naturales del mes de enero del ejercicio fiscal 2024 todos los formatos que utilicen para los trámites con los contribuyentes, a efecto de su debida validación, autorización y emisión por parte de la Tesorería Municipal, en su caso.

El presupuesto autorizado por concepto de impresión de todo tipo de formatos deberá ser concentrado y ejercido por la Tesorería Municipal, con la finalidad que ésta procese la emisión de los mismos. Dichos formatos incluyen formas valoradas, así como todo

aquel documento que implique el cobro de una contribución o aprovechamiento, exceptuándose las órdenes de pago.

Para la recaudación de las contribuciones y de los Créditos Fiscales a favor del Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca, la Tesorería podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las instituciones bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca que a la letra dice:

El tesorero municipal, previo acuerdo del presidente municipal respectivo, podrá encomendar la recaudación de los ingresos a otros organismos o instituciones de crédito autorizadas.

Para la comprobación del pago de estas contribuciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado, en su caso, por las dependencias o entidades a que hace mención el párrafo anterior o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca, éstos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo día en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

Artículo 13. Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público del Municipio, previa utilización o goce del mismo, se estará obligado al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad con lo establecido por la presente Ley. Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

Artículo 14. El Ayuntamiento y/o las Autoridades Fiscales continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar, y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 15. Los créditos fiscales a que se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;
- V. Embargo en la vía administrativa;
- VI. La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, y

VII. En ningún caso las Autoridades Fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal.

CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 16. Se prevén los estímulos fiscales siguientes:

| NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN | CARACTERÍSTICAS | PERÍODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN | REQUISITOS |
|--|--|--------------------------------------|---|
| Predial | • Población en General | Dos primeros meses del Ejercicio 30% | Estar en el padrón de Contribuyentes |
| | • Jubilados • Pensionados • Pensionistas • Discapacitados | Anual al 50% | Estar en el padrón de Contribuyentes. Previo estudio socioeconómico. Estar al corriente de sus pagos. |
| Actividades desarrolladas en el Corredor Interoceánico | Actividades dedicadas a la producción, elaboración y/o fabricación industrial de bienes y servicios de los siguientes rubros: • Eléctrica y electrónica. • Semiconductores. • Automotriz (electromovilidad), autopartes y equipo de transporte. • Dispositivos médicos. • Farmacéutica. • Agroindustria. • Equipo de generación y distribución de energía eléctrica (energías limpias). | Hasta el 50% | -Presentar el proyecto de inversión dentro del municipio. -Estar destinado a la actividad señalada al proyecto de inversión. -Cumplir con el pago oportuno de sus contribuciones a la cual se encuentra sujeto. |
| | • Maquinaria y Equipo. • Tecnologías de la Información y la Comunicación. • Metales. • Petroquímica. | | |

- Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios.
- Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.

b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar:

- Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación.
- Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio.
- Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio.
- El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.

c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

Artículo 17. Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual, emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o, en su caso, autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este Artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO II
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 18. En el Ejercicio Fiscal 2024 comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan.

Se faculta al H. Ayuntamiento la emisión de los lineamientos para el otorgamiento de los beneficios fiscales y demás facilidades administrativas de las actividades productivas industriales a desarrollarse en el marco del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, con la finalidad de incentivar las inversiones dentro del territorio municipal, en su caso, el Presidente Municipal únicamente con el visto bueno del H. Ayuntamiento podrá realizar su emisión.

El H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal, mediante resoluciones de carácter general podrán:

- Condonar (excepto impuestos) o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado, se trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización, o con motivo de la comprobada situación económica del beneficiario, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias;
- Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en esta Ley y el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes. Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a lo siguiente:

a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:

| Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca | Ingreso Estimado |
|---|-----------------------|
| Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024 | (En pesos) |
| Total | 433,605,149.81 |
| IMPUESTOS | 3,145,156.06 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 333,452.93 |
| Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos | 333,452.93 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 1,631,397.71 |
| Predial | 1,326,003.25 |
| Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Bienes Inmuebles | 305,394.46 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 1,115,068.65 |
| Traslación de Dominio. | 780,547.88 |
| Cedula de Integración | 111,506.84 |
| Integración al Padrón | 223,013.72 |
| Accesorios de Impuestos | 65,240.77 |
| Multas | 530.40 |

6 DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

| | |
|--|-------------------------|
| Recargos | 64,710.37 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 2,127.90 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | 2,127.90 |
| Sanearamiento | 2,127.90 |
| Accesorios | 1.00 |
| Multas Recargos y Gastos de Ejecución | 1.00 |
| DERECHOS | 17,939,634.28.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 61,811.76 |
| Mercados | 46,358.82 |
| Panteones | 12,362.35 |
| Rastro | 3,090.59 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 8,089,909.03 |
| Aseo Público | 137,904.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 689,520.00 |
| Licencias y Permisos | 742,560.00 |
| Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 5,622,240.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas | 190,944.00 |
| Permisos para Anuncios de Publicidad | 254,592.00 |
| Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades | 9,547.02 |
| Servicios Prestados en Materia de Tránsito y Vialidad | 365,976.00 |
| Servicios de Vigilancia y Control | 76,626.01 |
| Otros Derechos | 9,787,912.49 |
| Otros Derechos | 9,787,912.49 |
| Accesorios | 1.00 |
| Multas Recargos y Gastos de Ejecución | 1.00 |
| PRODUCTOS | 597,916.74 |
| Productos tipo Corriente | 544,838.55.00 |
| Productos Derivados del Uso y Aprovechamientos de Bienes No Sujetos a Régimen de Dominio Público | 217,935.42 |
| Productos Derivados del Uso y Aprovechamientos de Bienes No Sujetos a Régimen de Dominio Público | 217,935.42 |
| Accesorio de Productos | 81,725.78 |
| Multas | 81,725.78 |
| Otros Productos que Generan Ingresos Corrientes | 245,177.35 |
| Otros Productos | 245,177.35 |
| Productos de Capital | 53,078.19 |
| Productos de Capital | 53,078.19 |
| APROVECHAMIENTOS | 257,785.95 |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | 243,250.99 |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | 243,250.99 |
| Aprovechamientos de Capital | 14,532.96 |
| Aprovechamientos de Capital | 14,532.96 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Servicios | 53,040.00 |

| | |
|---|-----------------------|
| Ingresos por Venta de Bienes y Servicios | 53,040.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 411,609,486.88 |
| Participaciones | 125,857,048.00 |
| Fondo General de Participaciones | 129,627,826.08 |
| Fondo de Fomento Municipal | 40,517,665.02 |
| Fondo Municipal de Compensación | 3,717,783.72 |
| Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | 3,092,207.52 |
| ISR sobre Salarios | 165,109.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 1,623,348 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 6,643,040.70 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 853,871.58 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 142,522.00 |
| Aportaciones | 225,161,108.42 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | 121,487,461.08 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | 103,673,647.34 |
| Convenios | 5.00 |
| Convenios Federales | 2.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| Particulares | 1.00 |
| Transferencia, Asignaciones, Subsidios | 0.00 |
| Ayudas Sociales | 0.00 |
| Ingresos derivados de Financiamientos | 2.00 |
| Endeudamiento interno | 1.00 |
| Empréstitos | 1.00 |

Artículo 19. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se agrega el Anexo IV en el apartado Anexos

El control y la evaluación de los ingresos se basarán en las disposiciones contenidas en esta Ley y en la Ley General de Contabilidad Gubernamental que conforme a las diversas normas deban llevar las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades y la Tesorería.

Artículo 20. La Tesorería por conducto de las Autoridades Fiscales, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos captados, a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias Municipales; según el estudio histórico del comportamiento de los ingresos del área y en su caso requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto, la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros veinte días hábiles del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios dé origen a la recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, aprovechamientos y productos, el calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia.

El titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual que establece el artículo siguiente.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Artículo 21. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual para el Ejercicio Fiscal. 2024, se agrega el Anexo V en el apartado Anexos.

Artículo 27. El pago de este impuesto deberá realizarse ante la Tesorería Municipal, de la manera siguiente:

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 22. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por premios y enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 23. Son sujetos de este impuesto:

- I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de boletos o billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley; y
- II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos y concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Para efectos de este artículo, se entiende por juego permitido: todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuadas por la Leyes Federales o Estatales.

Artículo 24. La base de este impuesto será:

- I. El ingreso total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley; y
- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios en rifas, sorteos loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley, sin deducción alguna.

Artículo 25. El impuesto se determinará y liquidará a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable especificada en el artículo anterior.

Artículo 26. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

I. Dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la realización del evento, debiendo ser enterado por quien celebre el evento, en los casos de los contribuyentes habituales;

II. Las personas físicas o morales que realicen rifas, sorteos, loterías o concursos, deberán retener y enterar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que se realice el evento, debiendo ser enterado por quien celebre el evento; y

III. Diariamente una vez terminado el evento si éstos son temporales o eventuales.

Tratándose de juegos permitidos, el sujeto del impuesto deberá presentarse en la Tesorería Municipal, a más tardar dentro de las diez horas previas a la realización de los juegos, presentando los talonarios de boletos circulados para llevar a cabo el cálculo del impuesto a su cargo. Mismo que deberá ser cubierto en el momento de la determinación.

Artículo 28. Los sujetos de este impuesto tienen la obligación de registrarse en la Tesorería Municipal, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan, conservar a disposición de las Autoridades Fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago que corresponda por retención de este impuesto.

Las personas físicas o morales, deberán presentar oportunamente ante la Tesorería Municipal, el boletaje numerado para ser autorizados, así mismo, en los casos en que los contribuyentes usen sistemas electrónicos, mecánicos o electromecánicos para la venta o control de dichos boletos, deben permitir la inspección de las máquinas a los inspectores nombrados por las Autoridades Fiscales e interventores nombrados por la Tesorería Municipal.

Artículo 29. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y
- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 30. Este impuesto se determinará y pagará aplicando las tasas previstas en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del

Estado de Oaxaca, siendo objeto de este: la propiedad, posesión, realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 31. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea leatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas, y locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando un importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión.

8 DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

Quedan incluidas en el concepto de diversiones y espectáculos públicos, las ferias, muestras, exposiciones eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad de dinero.

Artículo 32. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o que detenten de la propiedad, posesión o lleven a cabo explotación de diversiones o espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo o cualquier otro concepto ya sea directamente o por un tercero dentro de la jurisdicción del Municipio. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

Artículo 33. La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada o condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

Artículo 34. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades, la cual invariablemente no deberá de exceder del 8% conjuntamente con el Estado conforme anexo 5 al convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;
- II. Para el caso de ferias, jaripeos y demás espectáculos públicos análogos el 6% sobre los ingresos brutos;
- III. Tratándose de Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares; 6% sobre los ingresos brutos;
- IV. Para el caso de Bailes, presentación de artistas, conciertos, espectáculos musicales incluyendo aquellos que mezclen o reproduzcan música electrónica; kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a esta clase de eventos;
- V. Tratándose de Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas; 6% sobre los ingresos brutos; y
- VI. Por cualquier otra diversión y evento similar no especificado en las fracciones anteriores 4% sobre los ingresos brutos.

Es obligación de las personas físicas y morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con el dictamen de protección civil emitido por el Departamento de Protección Civil Municipal.

La Tesorería municipal, por conducto del Director de Ingresos, podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto a quienes detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de juegos permitidos y espectáculos públicos por periodo de realización del hecho imponible y no cuenten con la licencia o le permiso emitido por la Autoridad Competente, tomando en cuenta los ingresos que se generen en dicho evento.

Artículo 35. Tratándose de eventos esporádicos, deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el 50% (cincuenta por ciento) del impuesto por los ingresos estimados, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes; el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara ante la Tesorería Municipal.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 36. Los sujetos de este impuesto están obligados a solicitar por escrito con 10 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio y Clave del registro Federal de Contribuyentes de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para el cual se solicita la autorización;
- II. La clase o naturaleza de la diversión o espectáculo que pretende presentar;
- III. La ubicación del inmueble o predio en que se va efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevara a cabo la diversión o espectáculos;
- IV. Hora señalada para que principie el evento;
- V. Número de localidades de cada clase que haya en el local designado al espectáculo y su precio al público; y
- VI. Contar con dictamen de procedencia emitido por Protección Civil Municipal.

Cualquier modificación a los datos señalados en las fracciones que anteceden deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal, dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha del evento.

Artículo 37. Concedida la autorización, los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán forzosamente:

- I. Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada a más tardar un día hábil antes de la realización de la actividad autorizada, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;
- II. Entrega a la Tesorería Municipal, dentro del término a que refiere la fracción anterior los programas del espectáculo;
- III. Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados sin que se dé aviso a la Tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
- IV. Previo a la realización del evento se deberá garantizar el interés fiscal en las formas establecidas por el Artículo 87 del Código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca que a la letra dice: Las obligaciones y los créditos fiscales a que este Código se refiere, podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- a) Depósito de dinero en la tesorería municipal correspondiente;
- b) Prenda o hipoteca;
- c) Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- d) Secuestro en la vía administrativa; y
- e) Obligación solidaria asumida por terceros que comprueben su idoneidad y solvencia.

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender la de los recargos y gastos de ejecución, cuya vigencia será por el término de un año. El tesorero municipal dictará

las reglas sobre los requisitos que deban reunir las garantías, vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren exigirá su cumplimiento o considerará como no garantizado el interés fiscal.

Artículo 38. La determinación del impuesto a cargo de la persona física o moral, se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por la Tesorería Municipal, sujetándose, a las siguientes reglas:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. La persona física o moral, estará presente durante la celebración del evento o designará personal que le represente, y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados;
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a informar la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor, quien expedirá un recibo provisional que será canjeado al día hábil siguiente por el recibo oficial en la Tesorería Municipal;
- IV. En caso de que no se cubra el impuesto que se haya determinado, el interventor estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca; y
- V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal y la Regiduría de Hacienda y Administración, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.

Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los inspectores e interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el Artículo 14 de la Presente Ley.

Cuando la Autoridad Fiscal nombre interventores para recaudar los impuestos correspondientes al evento o espectáculo, será el contribuyente quien deberá de 4 a 10 UMA por concepto de honorarios por cada elemento, tomando en cuenta las características específicas del espectáculo.

Artículo 39. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido en la materia.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 40. La determinación de bases gravables para el cobro de contribuciones inmobiliarias; del impuesto predial y traslación de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de

Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

Artículo 41. De conformidad con el artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- V. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario por causas ajenas a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso de cualquier título similar que utilice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso; y
 - e) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles que integren el patrimonio de la Federación, Estado y Municipio, así como organismos que sean destinados a propósitos distintos a los de su objeto;
- VII. La propiedad o posesión de bienes inmuebles que integren el patrimonio de la Federación, Estado y Municipio, que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; y
- VIII. El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 42. De conformidad con el artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso que se refiere la fracción V del Artículo anterior;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del Artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio, objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les trasmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estados y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del Artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles de dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del Artículo que antecede; y

VIII. Las personas físicas o morales que ejerzan posesión sobre predios urbanos o rústicos mediante cesión de derechos o contratos de arrendamiento y que hayan construido instalaciones habitacionales, comerciales o industriales y los administren o reciban beneficios económicos.

Solo los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas o morales destinadas a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación de servicios, o propósito distinto a los de su objeto público.

Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término del Artículo 40 de la presente Ley, cuando:

- a) Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca;
- b) Se realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- c) Por ejecución de obras, públicas o privadas, alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- d) Realicen cambios o modificaciones en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del mismo; y
- e) En el recibo oficial de pago o estado de cuenta no estén manifestados los metros de superficie de terreno, construcción o ambos, que físicamente se encuentren en la propiedad.

Para tal efecto deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de veinte días hábiles siguientes a la realización de la operación o suspensión de la obra o durante el transcurso del ejercicio fiscal 2024.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente Artículo, los Directores Responsables de Obra, registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Artículo 43. La base gravable para determinar este impuesto será, en orden preferente, el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Catastro Municipal;
- II. El valor fiscal que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el Artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante documento que contenga el avalúo correspondiente, que a la letra dice:

Las autoridades fiscales municipales, a fin de determinar la existencia del crédito fiscal, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones de dichas disposiciones, estarán facultadas para:

- a) Practicar visitas en el domicilio o dependencia de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros para revisar los libros,

documentos y correspondencia que tenga relación con las obligaciones fiscales. Sellar oficinas, escritorios, cajas de valores, bodegas, almacenes y demás bienes del causante relacionados con su giro, cuando se impida el cumplimiento de la orden de visita domiciliaria o para evitar la sustracción de documentación;

- b) Proceder a la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes;
- c) Solicitar de sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros, datos o informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- d) Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, datos o informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- e) Hacer las verificaciones, de los lugares, bienes o mercancías en la forma que para el control de los gravámenes determina la Tesorería Municipal. En estos casos el inspector deberá estar facultado expresamente y por escrito, para la vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos relativos dentro de la zona en que se haga la verificación; y
- f) Emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces, para hacer cumplir sus determinaciones:
 - 1)- La multa del equivalente a diez UMA; y
 - 2) El auxilio de la fuerza pública.

III. Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio;

IV. Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron;

V. En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado,

VI. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción vigentes en esta Ley, contenidas en el Artículo 40 de esta Ley; y

VII. El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece en el artículo 40 de la presente Ley.

Artículo 44. El impuesto predial se causará anualmente y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente en los meses noves, en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, dentro de los primeros dos meses del año y tendrán derecho a un descuento del 15%. Los descuentos no serán acumulables.

Tratándose de personas de 60 años de edad en adelante, identificados con documento que así lo acredite, pensionados con identificación que así lo acredite; las madres y padres solteros y/o viudos y las personas con capacidades diferentes, tendrán un descuento del 50%. Los descuentos no serán acumulables.

Artículo 45. La tasa aplicable por concepto de Impuesto Predial es de 0.5% anual sobre el valor fiscal del inmueble. Para el presente ejercicio fiscal 2024 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.06 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva, se extienda el recibo o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial emitido por la Tesorería Municipal.

Artículo 46. La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: impuesto predial y traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca basándose en los valores unitarios de terreno y construcción, así como en los procedimientos que se indican a continuación:

I. TABLA DE VALORES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DE SUELO

| a) SUELO URBANO Y SUSCEPTIBLE DE URBANIZACIÓN O TRANSFORMACIÓN POR METRO CUADRADO MONTO EN PESOS | | | | | | | | | | | | | |
|---|----------|----------|------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|
| MUNICIPIO | CENTRO A | REGIÓN B | EN ZONAS C | EN REFERIDA D | EN REFERIDA E | EN REFERIDA F | EN REFERIDA G | EN REFERIDA H | EN REFERIDA I | EN REFERIDA J | FRACCIÓN ALIMENTOS | SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN | ADICIONALES MANOERAS |
| HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA | 850.00 | 825.00 | 800.00 | 375.00 | 250.00 | 168.00 | 138.00 | 100.00 | 50.00 | 35.00 | 500.00 | 50.00 | 50.00 |

| b) SUELO RUSTICO POR HECTÁREAS Y BASES MÍNIMAS MONTO EN PESOS | | | | |
|--|-----------|------------|------------|---------------------------------|
| MUNICIPIO | AGRÍCOLA | AGOSTADERO | INDUSTRIAL | NO APROPIADOS PARA USO AGRÍCOLA |
| HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA | 11,500.00 | 9,000.00 | 50,000.00 | 3,500.00 |

Para los efectos de la aplicación de las dos últimas tablas de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público y por terreno rústico aquel ubicado fuera de la mancha urbana, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola o ganadero, y predio industrial aquel que cuente con instalaciones industriales y se le haya otorgado el cambio de uso de suelo para tal fin.

Para determinar la zona a la que corresponde o se encuentra ubicado el terreno a valorar mencionado en esta fracción, el Municipio emitirá el plano de zonificación correspondiente.

II. TABLA DE VALORES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION.
MONTO EN PESOS

| a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO MONTO EN PESOS | | | | | | |
|--|---------------|-----------|-----------|---------------|----------|-----------------|
| NH1 PRECARIA | NH2 ECONOMICA | NH3 MEDIA | NH4 BUENA | NH5 MUY BUENA | NH6 LUJO | NH7 INDUSTRIAL |
| 562.16 | 1,587.80 | 3,496.60 | 4,918.46 | 7,493.56 | 8,757.62 | VALOR DECLARADO |

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se le dedica a dicho predio, es decir, el aprovechamiento genérico que tiene y el rango de niveles de construcción, clasificándose de la siguiente manera:

a. No habitacional: Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de Artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las

construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotos, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, asimismo, instalaciones industriales o megaproyectos de gran impacto ambiental y económico.

1. NO HABITACIONAL PRECARIA (NH1): Esta tipología se caracteriza por cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con pedaceras, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles.
2. NO HABITACIONAL ECONÓMICA (NH2): El tipo de construcciones cuenta con espacios semi separados por usos; muros de tabique, tabicón, piedra común de cara lisa o block hueco de concreto con refuerzos elementales, con o sin acabados de aplanados sencillos de mortero o yeso, repellido de mezcla en interiores, plafones aparentes o de mezcla, recubrimiento de azulejo de calidad económica; ventanería de fierro estructural, tubular de aluminio sencillo, herrería de ángulo, vidriaría sencilla, pintura vinílica y esmaltada; techos de lozas macizas de concreto armado o ligeros, prefabricados económicos, o de ladrillo sobre vigas de madera con algún claro corto de hasta 3.00 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de hasta 5.00 metros y alturas de piso a techo de hasta 3.00 metros; cimientos de piedra o zapatas corridas de concreto armado, castillos columnas, cadenas de cerramiento; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta vidriada, alfombra; instalaciones hidráulica y sanitaria elementales; y eléctricas básicas visibles.
3. NO HABITACIONAL MEDIA (NH3): Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son; espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriaría doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de lozas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles.
4. NO HABITACIONAL BUENA (NH4) : Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixto s, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts. y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas o visibles; así como elevador, aire acondicionado y cisterna.
5. NO HABITACIONAL MUY BUENA (NH5): Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o lozaco, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles.
6. NO HABITACIONAL DE LUJO (NH6): Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semiestructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales o viga "T" pretensada o postensada, armaduras

convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas.

7. INDUSTRIAL (UIND): Son las construcciones, edificios e instalaciones proyectadas para funcionar como fábricas, plantas generadoras de energía eléctrica, proyectos eólicos, maquiladoras con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, naves o bodegas industriales con estructuras de quince metros de claros en adelante y construcciones con alturas de piso mayores de cuarenta metros, con zapatas y contra través de concreto armado.

| b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO MONTO EN PESOS | | | | | | |
|---|------------------------|--------------------------------|--------------------|--------------------|------------------------|-----------------|
| CLAVE HP | CLAVE UE | CLAVE US | CLAVE UM | CLAVE UB | CLAVE UMB | CLAVE UIND |
| HABITACIONAL PRECARIA | HABITACIONAL ECONOMICA | HABITACIONAL DE INTERES SOCIAL | HABITACIONAL MEDIO | HABITACIONAL BUENO | HABITACIONAL MUY BUENO | INDUSTRIAL |
| 468.47 | 1,323.17 | 2,913.83 | 4,098.72 | 6,244.63 | 7,298.02 | VALOR DECLARADO |

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite; así como el uso al que se le dedica a dicho predio, es decir, el aprovechamiento genérico que tiene y el rango de niveles de construcción, clasificándose de la siguiente manera:

b) Habitacional: Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamiento, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones, clasificándose a su vez en:

1. HABITACIONAL PRECARIA (HP): Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (trétnas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados.

2. HABITACIONAL ECONOMICA (UE): El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas); cimiento de piedra, pisos con firmes de cemento-arena.

Este tipo de construcciones generalmente se localizan en zonas urbanas, zonas susceptibles de transformación urbanas con o sin servicios, colonias populares y colonias de nueva creación.

3. HABITACIONAL MEDIA (US): Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de; servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad.

4. HABITACIONAL BUENA (UM): Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de; servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, sistema); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos,

cadenas y cerramientos piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas.

Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares

5. HABITACIONAL MUY BUENA (UB): Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna, fregaderos, cocina integral, interión, teléfono, TV, cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios dobles o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas.

Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio; residenciales o alto, colonias consolidadas.

6. HABITACIONAL DE LUJO (UMB): Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablonos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parque de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

7. INDUSTRIAL (UIND): El tipo de estas construcciones son diseñadas para funcionar como fábricas, plantas generadoras de energía eléctrica, plantas con generadores de electricidad mediante la fuerza del viento, almacenes y bodegas de gran tamaño y generalmente construidas con estructuras de fierro, acero y concreto.

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se le dedica a dicho predio, es decir, el aprovechamiento genérico que tiene y el rango de niveles de construcción.

c).- Construcciones complementarias: Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas, por ejemplo: Estacionamiento, alberca, cancha de tenis, frontón, cobertizo, cisterna, barda Perimetral y caminos de terracería.

| c) COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO MONTO EN PESOS | | | | | | |
|---|-----------|-----------|------------|------------|-----------|------------|
| CLAVE EST | CLAVE ALB | CLAVE TEN | CLAVE FRON | CLAVE COR | CLAVE CIS | CLAVE BARO |
| ESTACIONAMIENTO | ALBERCA | CANCHA DE | FRONTÓN | TERRACERIA | CISTERNA | BARDA |
| 2,254.00 | 1,274.165 | 942.00 | 963.50 | 5,000Km | 681.50 | 266.33 |

Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y puntos para determinar las mismas, se entenderá por:

1. Espacios: Entiéndase por estos las recámaras, cocina, comedor, sala, cuarto de servicio, cuarto de lavado y planchado, estudio, gimnasio, cajones de estacionamiento.
2. Espacios adicionales: Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.
3. Servicios: se refiere a retretes, lavabos y baños.
4. Estructura: Es el armazón de fierro, madera o concreto armado que soporta una construcción, siendo estos los: muros de carga, marco rígido, losa, concreto, entrepisos, columnas, mampostería (Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena), tabique, adobe, vigas, volados, claros y elementos prefabricados (panel w, fierro-cemento, etc.).

- Acabado: Es el perfeccionamiento final de una obra; yeso, pisos, alfombra, aplanado, firme (capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción), mosaico, pulido, loseta, azulejo, aluminio, esmalte, cristal, mármol, maderas finas, fachada, pavimento, pintura y ventanas.

La aplicación de la tabla de zonificación y a los avalúos que de ella se deriven sólo le podrá ser aplicado el demérito por edad que corresponderá a un 1% sobre cada año de edad de la construcción pudiendo ser aplicado como máximo un 30%.

Cuando el estado de conservación de la propiedad sea notoriamente ruinoso no se considerará esa superficie de construcción con un factor de demérito del 100% para lo cual las Autoridades Fiscales y las personas que emitan los avalúos deberán documentar plenamente tal situación.

A los servidores públicos que apliquen deméritos fuera del establecido en el presente Artículo les será aplicada una primer sanción de 100 UMA y en caso de reincidencia se les aplicara una sanción de 500 UMA, la Tesorería Municipal será encargado de verificar permanentemente que en los avalúos que para efectos fiscales se emitan no se apliquen más deméritos que el de edad.

Las Autoridades Fiscales Municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado, así mismo se podrá emitir por las autoridades fiscales el instructivo técnico de aplicación de las tipologías de construcción así como sus respectivas definiciones

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecúen a los siguientes parámetros:

- Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal;
- Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley; y
- La determinación de las bases gravables del Impuesto Sobre Traslación de Dominio, y sobre el Impuesto Predial, son atribución exclusiva de las autoridades Fiscales Municipales, por lo que quedan sin efecto jurídico a la entrada en vigor de la presente Ley todas aquellas bases gravables determinadas por dependencias o autoridades distintas a las fiscales Municipales. Por lo cual para el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, existieren avalúos, órdenes de pago o cualquier documento en trámite, éste deberá ser repuesto de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Las Autoridades Fiscales Municipales procurarán emitir dentro de los dos primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en el presente Artículo, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias a través de la Cédula Inmobiliaria que al efecto emitan las Autoridades Fiscales Municipales. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realice cualquier acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable del impuesto predial en términos de lo dispuesto por la presente Ley.

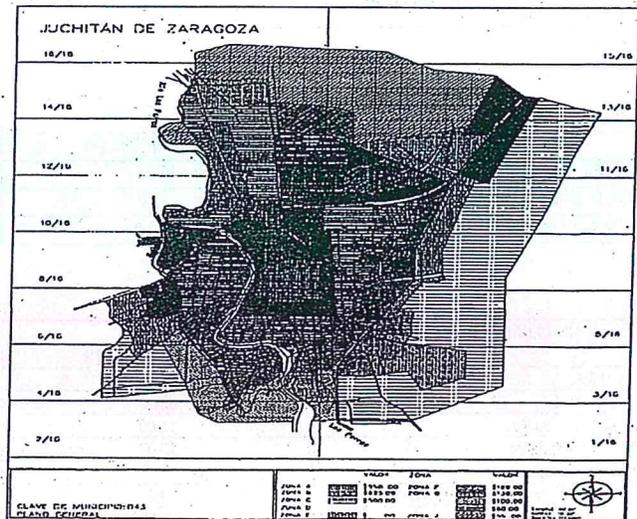
La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley; y
- Los contribuyentes no den aviso de cualquier acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable del impuesto predial en términos de lo dispuesto por la presente Ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula el presente apartado. La Autoridad Fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalcule de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Juchitán, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:



Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 47. El impuesto sobre fraccionamiento, subdivisión y fusión de inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 48: Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

14 DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito primeramente que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de las contribuciones.

Artículo 49. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento, de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por subdivisión y fusiones por metro cuadrado

| a).- Por subdivisiones por metro cuadrado | |
|---|-----------------|
| | TARIFA EN PESOS |
| De 1 a 119 | 6.00 |
| De 120 a 999.99 | 10.00 |
| De 1,000 a 4,999.99 | 13.00 |
| De 5,000 en adelante | 16.00 |
| Terrenos rústicos | 4.00 |
| Terrenos comerciales o de servicios | 6.00 |
| Terrenos Industriales | 16.00 |

| b).- Por subdivisión bajo el régimen en condominio por metro cuadrado | |
|---|-----------------|
| | TARIFA EN PESOS |
| Hasta 999 | 15.00 |
| De 1,000 a 4,999.99 | 17.00 |
| De 5,000 en Adelante | 19.00 |

| c).- Por fusiones por metro cuadrado | |
|--------------------------------------|-----------------|
| | TARIFA EN PESOS |
| De 1 a 119 | 5.00 |
| De 120 a 999.99 | 9.00 |
| De 1,000 a 4,999.99 | 11.00 |
| De 5,000 en adelante | 13.00 |
| Terrenos rústicos | 6.00 |
| Terrenos comerciales o de servicios | 10.00 |
| Terrenos Industriales | 15.00 |

II. Por concepto de lotificación se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada.

III. Por fraccionamiento por metro cuadrado

| | TARIFA EN PESOS |
|-----------------------|-----------------|
| a) Por metro cuadrado | 10.00 |

Artículo 51. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia del Secretario Municipal y dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el fraccionador, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Cabildo Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

A los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto Traslativo de Dominio, sin acreditar el pago por el impuesto mencionado en el presente Apartado, serán responsables solidarios del pago que dejó de percibir el Municipio por este concepto.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 52. El Impuesto Sobre Traslado de Dominio se pagará en los términos de lo dispuesto en este apartado, aplicando supletoriamente el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 53. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor de avalúo de catastro. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 54. El impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles se causará, determinará y pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 55. El objeto de este impuesto es la adquisición de bienes inmuebles y los derechos se adquieran dentro de la circunscripción territorial del Municipio, en términos de lo establecido por el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta

o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VIII. Prescripción positiva;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;

X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado;

XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;

XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;

XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad;

XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge; y

XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

Artículo 56. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regula el acto que les dé origen.

Artículo 57. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo. El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes;

II. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes;

III. Para el entero de este impuesto se deberá utilizar la orden de pago autorizada

por la Tesorería. La orden de pago será emitida por la Tesorería, siempre y cuando el interesado haya presentado con anterioridad en original y copia para su cotejo los siguientes documentos.

- a) Formato Único de la Tesorería Municipal;
- b) Identificación Oficial del Contribuyente;
- c) Solicitud de Trámite Catastral emitida por el Fedatario Público;
- d) Certificado de Datos Catastrales;
- e) Comprobante de domicilio;
- f) Recibo del Impuesto Predial del ejercicio inmediato anterior; y
- g) Constancia de apeo y deslinde actualizado
- h) Los demás que considere necesarios la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 58. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 59. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual sobre saldos insolutos.

Artículo 60. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, 0.98 % sobre el total de los saldos insolutos, tratándose de pagos a plazos en parcialidades hasta 12 meses la tasa de recargos será de 1.26 % mensual, tratándose de pagos a plazos en parcialidades de 12 y hasta 24 meses la tasa de recargos será de 1.53 % mensual, tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 % mensual.

Artículo 61. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 62. El pago de estas contribuciones se hará en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en términos del Título Tercero Bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 63. Es objeto de la contribución especial para mejoras de obras públicas, la realización de obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental construidas por administración pública municipal, que benefician en forma directa a personas físicas o morales.

Artículo 64. Los sujetos obligados al pago de la contribución especial para mejoras son los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios que se benefician por las obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental. Se entiende que se benefician de las obras públicas municipales, cuando pueden usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar aguas de las redes municipales, la utilización de índole público de las vialidades o beneficiarse de las obras que tiene como objeto el mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 65. La base de la contribución especial para mejoras de la obra pública será el valor recuperable de la obra ejecutada y causará teniendo como base el límite superior del monto de inversión realizado y como límite individual el incremento del valor del inmueble beneficiado tomando en cuenta el valor catastral de los predios antes de iniciada la obra, y el valor catastral fijado una vez concluida.

Artículo 66. El valor recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del valor recuperable, sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección operación, conservación y mantenimiento de la misma.

Artículo 67. El valor recuperable integrado, así como las características generales de la obra, deberán publicarse en la Gaceta Municipal antes de que se inicie el cobro de la contribución especial para mejoras. Al valor recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

- I. El monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el estado o el Municipio.
- II. El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias.
- III. Las aportaciones a que están obligados los urbanizadores de conformidad con esta Ley.
- IV. Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra; y,
- V. Las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

Artículo 68. El monto a pagar por cada contribuyente se determinará de acuerdo al monto anual de contribución, mismo que se dividirá entre la superficie de los predios que forman parte del polígono de aplicación, y de acuerdo a la tabla de valor recuperable del proyecto que será publicado en la Gaceta Municipal en que se establecerá el monto de la contribución a cargo de cada contribuyente y en todo caso se aplicarán la siguiente tabla:

| Concepto | Unidad Medida | Costo por Unidad en Pesos |
|---|----------------|---------------------------|
| I. Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de concreto. | M ² | 224.00 |
| II. Construcción de pavimento por m ² -o fracción: | | |
| 1. De concreto asfáltico de 10 cm de espesor | M ² | 500.00 |
| 2. De concreto asfáltico de 15 cm de espesor | M ² | 800.00 |
| 3. Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm | M ² | 224.00 |
| 4. Reexaminación de concreto asfáltico de 3 cm de espesor | M ² | 56.00 |

Artículo 69. La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación del servicio, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la Autoridad Municipal y los particulares beneficiados. La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 70. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 71. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para el pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 72. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del Artículo 141 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 73. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 74. Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 75. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

Artículo 76. Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del H. Ayuntamiento.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 78. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas que se señalan y de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos; y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 79. El pago de derecho para servicios que deben prestarse en forma regular, como son: el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos.

En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que solicita la asignación de lugares o espacios. Las cuotas a la que se refiere el artículo anterior de la presente Ley, son los siguientes:

- I. Puestos fijos y semifijos, ubicados en mercados, espacios y terrenos:

| UBICACIÓN | CUOTA (DIARIA) EN PESOS |
|------------------------|-------------------------|
| a).-Mercado (interior) | |

| | |
|--|-------|
| 1. Mesas o losas por M ² | 10.00 |
| 2. Locales Comerciales por M ² | 20.00 |
| b).-Mercado (Exterior): | |
| 1. Mesas por M ² | 5.00 |
| 2. Casetas por M ² | 15.00 |
| c).-Mercados de Importación y Fantasía: | |
| 1. Locales | 10.00 |
| 2. Vendedores ambulantes con puestos fijos y semifijos | 10.00 |
| 3. Vendedores ambulantes en vehículo | 10.00 |
| d).-Mercados de Artesanías: | |
| 1. De mesa (1.5 metros cuadrados) | 10.00 |
| 2. Mayor a 3 metros cuadrados o local | 15.00 |
| e).-Mercado 2 de Noviembre (Interior): | |
| 1. Mesas o losas por metro cuadrado | 5.00 |
| 2. Locales por M ² | 10.00 |
| f).- Mercado 2 de Noviembre (Exterior): | |
| 1. Mesas o losas por M ² | 5.00 |
| 2. locales por metro cuadrado | 10.00 |
| 3. Vendedores ambulantes con puestos fijos y semifijos por metro cuadrado: | 10.00 |
| g).-Mercados Che Gómez: | |
| 1. De mesa por M ² | 5.00 |
| h) Mercados de Mariscos: | |
| 2. De mesa por M ² | 5.00 |

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados | 546.00 |
| II. Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad | 419.00 |
| III. Vender más de tres cervezas en la zona de comidas | 897.00 |
| IV. Por no respetar el metraje autorizado por la Administración de | 419.00 |

Artículo 83. También se considera por servicios de mercados, la concesión, traspaso o sucesión de casetas o puestos en el mercado municipal.

Se entiende por concesión, cuando se otorgan los derechos a una persona física o moral de una caseta o puesto de nueva creación.

Se entiende por traspaso, cuando se otorgan los derechos del puesto o caseta a persona distinta a la que ostenta los derechos.

Artículo 84. El pago de las concesiones, traspasos y sucesiones deberán enterarse al momento de solicitar este derecho de acuerdo a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---------------|----------------|
| I. Concesión | 5,000.00 |
| II. Traspaso | 2,000.00 |
| III. Sucesión | 500.00 |

Cualquier operación que se realice sin consentimiento de la Autoridad Municipal quedara sin efecto.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 85. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 87. Este derecho se cobrará en los términos del Título Tercero, Capítulo IV, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 88. De conformidad con el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se entiende por servicio de vigilancia y reglamentación los siguientes:

- I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio;
- II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios (sic) del municipio;
- III. Los derechos de información de cadáveres al municipio;
- IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres; y
- V. Las autorizaciones de construcción de monumentos.

Artículo 89. De conformidad con el artículo 55 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se entiende por servicios de administración de panteones los siguientes:

- I. Servicios de inhumación;
- II. Servicios de exhumación;

El pago de este derecho se podrá realizar por anualidad anticipada, gozando de un descuento de 15% en el mes de enero siempre y cuando se pague dentro de los primeros cinco días, 10% en el mes de febrero y 5% en marzo, así mismo el pago se podrá efectuar mensualmente gozando de igual forma del descuento señalado del 15%, sin que este sea acumulable mes con mes.

Artículo 80. El cobro de piso en la vía pública de puestos por festividades previa autorización se cubrirá a la cantidad de 10.00; 16.00; 21.00 y hasta 54.00 diarios, de acuerdo al dictamen que al efecto emitan las Autoridades Fiscales, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

Es facultad del Director de Mercados Públicos autorizar los trámites, para efectos de registrar o modificar los datos correspondientes, con base a la orden de pago respectiva y al acuerdo de la Comisión de Mercados que autorice dicho trámite, para lo cual deberán presentar original y copia para cotejo y procedencia del trámite ante el mismo departamento.

Artículo 81. El pago de derechos por el uso de piso para descarga se pagará de acuerdo como se establece en el artículo que antecede.

Los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir el derecho de carga y descarga de manera anticipada, podrán realizar convenios de pago con la Tesorería Municipal, pudiéndose aplicar por parte de las Autoridades Fiscales una reducción de hasta el 15% en convenios de tres o más meses de duración.

El Director de Mercados, estará obligado a elaborar un censo de los contribuyentes, el cual deberá mantener actualizado con los datos específicos del contribuyente, así como de las superficies ocupadas y mercancías comercializadas. El censo deberá ser remitido de manera bimestral a la Tesorería.

Artículo 82. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente apartado, será sancionado conforme a lo siguiente:

18 DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

- III. Refrendo de derechos de inhumación;
- IV. Servicios de re inhumación;
- V. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas;
- VI. Construcción o reparación de monumentos;
- VII. Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones;
- VIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular;
- IX. Servicios de incineración;
- X. Servicios de velatorio, carroza de acompañamiento;
- XI. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas;
- XII. Gravados de letras, números o signos por unidad; y
- XIII. Desmonte y monte de monumentos.

Artículo 90. Por servicios de limpieza se entienden los siguientes: Aseo, Limpieza, desmonte y mantenimiento en general de los panteones.

Artículo 91. El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal, previa emisión del comprobante fiscal digital antes de la ejecución de los servicios, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Autorización de Traslado de cadáveres fuera del Municipio | 2,525.00 | Por evento |
| II. Autorización de Traslado de cadáveres o restos a cementerios | 258.00 | Por evento |
| III. Derechos de internación de cadáveres al Municipio | 193.00 | Por evento |
| IV. Autorización para reparación o remodelación de capillas | 450.00 | Por evento |
| V. Autorización para reparación o remodelación de lapidas | 129.00 | Por evento |
| VI. Servicios de Inhumación | 322.00 | Por evento |
| VII. Servicios de Exhumación | 450.00 | Por evento |
| VIII. Servicios de Reinhumación | 193.00 | Por evento |
| IX. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | 1,212.00 | Por evento |
| X. Construcción de capillas | 515.00 | Por evento |
| XI. Colocación de monumentos | 515.00 | Por evento |
| XII. Construcción de gavelas | 450.00 | Por evento |
| XIII. Construcción de lápida | 129.00 | Por evento |
| XIV. Permiso de anfiteatro | 450.00 | Por evento |
| XV. Servicios generales | 193.00 | Por evento |
| XVI. Conservación general | 170.00 | Anual |
| XVII. Cesión de derechos | 606.00 | Por evento |
| XVIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes o de título de cambio de titular | 505.00 | Por evento |
| XIX. Constancia de perpetuidad | 152.00 | Por evento |
| XX. Perpetuidad | 1,515.00 | Por evento |
| XXI. Reparación de monumentos | 354.00 | Por evento |

| | | |
|---|--------|------------|
| XXII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones | 303.00 | Por evento |
| XXIII. Refrendo anual de restos. | 222.00 | Por evento |

Artículo 92. No se causará el pago de derechos a que se refiere este apartado, cuando a petición de la Procuraduría General de la República o de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, estas Instituciones en ejercicio de sus facultades soliciten las inhumaciones en fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, o bien, la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos; siempre y cuando mediante solicitud por escrito ante la Tesorería, misma que valorará y autorizará la petición realizada para efectos de pago.

Artículo 93. Por ningún motivo, en los panteones Municipales, se podrá cobrar concepto distinto a los contemplados en el presente apartado, la contravención a la presente disposición, conlleva la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, así mismo se dará vista a la Contraloría y Transparencia Municipal, para que al efecto determine la responsabilidad del servidor público y el daño patrimonial causado, mismo que tendrá el carácter de crédito fiscal a favor del Municipio y en su caso proceda conforme a Derecho.

Sección Tercera. Rastro

Artículo 94. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 95. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales, que soliciten de los rastros municipales, o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 96. Las personas que se dediquen a la introducción y compraventa de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración del rastro municipal o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios.

Artículo 97. Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios del rastro municipal o lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:

- I. Empadronarse en la administración del rastro o lugares autorizados, mediante las solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal;
- II. Hacer uso de las básculas instaladas;
- III. Registrar los ferros, marcas, artes y señales de sangre, y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la Ley de Fomento Ganadero del Estado;
- IV. Introducir el ganado antes de su sacrificio para su inspección sanitaria en los corrales o locales destinados para tal efecto; y
- V. Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con los que establece la Ley correspondiente.

Artículo 98. Las personas dedicadas a la venta de aves para el abasto de la población, tendrán la obligación de presentarlas para la inspección sanitaria antes de su sacrificio, en los rastros o lugares autorizados. El derecho de revisión será cubierto aplicando una tasa del 2% del valor en pie, de cada ave.

Artículo 99. Al solicitar los servicios en el rastro municipal deberá realizar el pago de los derechos, correspondientes en la caja ubicada en el inmueble del rastro, la cual al

corte del día se depositará a la cuenta autorizada por la Tesorería Municipal. En este sentido, se sujetará a lo siguiente.

- I. Por los servicios de extracción y lavado de vísceras; sellado de inspección sanitaria se sujetaran a las siguientes cuotas:

| Tipo de Ganado | Cuota por Cabeza en Pesos | Periodicidad |
|---|---------------------------|--------------|
| a. Vacuno | 161.00 | Por evento |
| b. Equino | 161.00 | Por evento |
| c. Porcino hasta 60.99 kilogramos de peso | 65.00 | Por evento |
| d. Porcino de 61 a 100 kilogramos de peso | 97.00 | Por evento |
| e. Porcino de más de 100 kilogramos de peso | 129.00 | Por evento |
| f. Ovino y Caprino | 65.00 | Por evento |
| g. Aves de corral | 33.00 | Por evento |

- II. Por los servicios extraordinarios del rastro, se cobrará la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| a) Uso de corrales y resguardo por cabeza de ganado incluyendo Cuota por cabeza aseo y agua: | | |
| 1. Bovino | 35.00 | Por día |
| 2. Porcino | 35.00 | Por día |
| 3. Caprino y ovino | 35.00 | Por día |
| 4. Aves de corral | 18.00 | Por día |
| 5. Uso de corraleta por mes porcinos | 515.00 | Mensual |
| 6. Uso de corraleta por mes bovinos | 644.00 | Mensual |
| b) Por entrega a domicilio de los animales sacrificados en el rastro Municipal en vehículo con refrigeración por unidad: | | |
| 1. Bovino | 65.00 | Por evento |
| 2. Porcino | 33.00 | Por evento |
| 3. Caprino y ovino | 33.00 | Por evento |
| 4. Aves de Corral | 17.00 | Por evento |
| c) Servicio de frigorífico por unidad: | | |
| 1. Bovino | 33.00 | Por 24 horas |
| 2. Porcino | 33.00 | Por 24 horas |
| 3. Caprino o un ovino | 33.00 | Por 24 horas |
| 4. Ave de Corral | 17.00 | Por 24 horas |
| 5. Barbacoa de bovino | 21.00 | Por 24 horas |
| d) Servicio de resello por canal introducido al Municipio por unidad: | | |
| 1. Bovino | 226.00 | Por evento |
| 2. Porcino | 130.00 | Por evento |
| 3. Caprino y ovino | 97.00 | Por evento |
| 4. Aves de corral | 17.00 | Por evento |
| e) Pago de derechos por el lavado de vísceras (rumen, cabeza y patas): | | |
| 1. Rumen (panza y librillo) | 65.00 | Por evento |
| 2. Patas (por 4 piezas) | 65.00 | Por evento |
| 3. Cabeza | 33.00 | Por evento |
| f) Otros Servicios: | | |
| 1. Uso de Báscula Bovino | 33.00 | Por evento |
| 2. Uso de Báscula Piel Bovina | 17.00 | Por evento |
| 3. Uso de Báscula Porcino | 20.00 | Por evento |
| 4. Uso de Agua | 11.00 | Por evento |
| 5. Resguardo de Piel | 21.00 | 24 horas |

No causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados en el mismo día.

Artículo 100. Los propietarios de dos a más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales.

Artículo 101. El derecho que se pagará por el registro de fierros será por la cantidad de 207.00 por cada fierro. Así mismo, a más tardar en el mes de febrero de cada tres años, pagarán ante la Tesorería Municipal la cantidad de 86.00 por concepto de refrendo de fierro quemador

Artículo 102. Todo ganado sacrificado fuera del rastro público municipal, pagará una cuota doble por infringir la presente Ley en razón de la cuota establecida.

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 103. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 104. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 105. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

| Concepto | Cuota en Pesos por M2 | Periodicidad |
|---|-----------------------|--------------|
| I. Máquinas de video juego | 50.00 | Por día |
| II. Juegos mecánicos | 80.00 | Por día |
| III. Máquinas Tragamonedas | 50.00 | Por día |
| IV. Futbolitos en Ferias | 50.00 | Por día |
| V. Juegos de lotería | 50.00 | Por día |
| VI. Juegos de azar | 50.00 | Por día |
| VII. Tiro al blanco | 50.00 | Por día |
| VIII. Teatros con lóteres | 50.00 | Por día |
| IX. Expendios de alimentos (pizza, churros, tacos, tortas, hotcakes, esquimos, pan, esquites) | 60.00 | Por día |
| X. Puestos, casetas o carpas con venta de bebidas alcohólicas | 150.00 | Por día |
| XI. Puestos de ropa | 80.00 | Por día |
| XII. Puestos de Muebles de madera | 80.00 | Por día |
| XIII. Puestos de artículos diversos (lentes, aretes) | 50.00 | Por día |
| XIV. Exhibiciones ganaderas, artesanales, | 50.00 | Por día |
| XV. Peleas de gallo | 200.00 | Por día |

Este Derecho deberá ser enterado a la Tesorería Municipal durante los días en los que se lleve a cabo la feria en la localidad y quienes hagan uso de derecho serán responsables de la fuente de energía que utilizarán, queda prohibido utilizar energía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal.

Sección Quinta. Ocupación y utilización de la vía pública para la canalización de instalaciones subterráneas, colocación de postes de energía eléctrica y telefonía, incluido cableado e instalación de casetas telefónicas, así como el pago de refrendos de las ya instaladas en la misma

Artículo 106. Es objeto de este Derecho el uso de la vía pública para la canalización de instalaciones subterráneas, colocación de postes de energía eléctrica y telefonía, incluido cableado y las instalaciones de casetas telefónicas, así como el pago de refrendos de las ya instaladas en la misma.

Artículo 107. Este Derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | EXPEDICIÓN MONTO EN PESOS | REFRENDO MONTO EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---------------------------|-------------------------|--------------|
| I. Colocación de postes de telefonía, electricidad y similares, por pieza | 1,500.00 | 200.00 | Por evento |
| II. Colocación de casetas telefónicas, por pieza | 8,000.00 | 1,000.00 | Por evento |
| III. Colocación de antenas emisoras y transmisoras, por pieza | 42,000.00 | 35,000.00 | Por evento |

Artículo 108. Independientemente al pago por el uso de la vía pública para la canalización de instalaciones subterráneas, colocación de postes de energía eléctrica y telefonía, incluido cableado subterráneo y aéreo, así como la instalación de casetas telefónicas, se deberá pagar la licencia anual respectiva, ya sea por inicio de operaciones o por refrendo anual.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 109. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídas a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual.

Artículo 110. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios; así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal; que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 111. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 112. El importe resultante, se cobrará en una única exhibición junto con el pago del Impuesto Predial calculado por el H. Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca a los usuarios del Servicio Municipal del Alumbrado Público. La época de pago de esta contribución, corresponderá a los períodos establecidos con el suministrador, ya sea en forma mensual o bimestral, y su monto no podrá ser superior al 8% de las cantidades que deban pagar éstos en forma particular, por su Impuesto Predial. Si presenta atrasos en el pago del impuesto predial, el pago del Derecho de Alumbrado Público será cobrado de manera retroactiva y el monto será actualizado con base en los mismos criterios de actualización de Impuesto Predial.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos o urbanos que no estén registrados en el Padrón Municipal de Propietarios de Bienes Inmuebles al interior del Fondo Legal, Ejidos, Núcleos Rurales y Rancherías del Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca, o ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. El pago será efectuado con base en los criterios establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 113. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 114. Se entiende por aseo público: la recolección de residuos sólidos urbanos en unidades habitacionales o comerciales, así como la limpieza de calles, avenidas, bulevares, parques, jardines y otros lugares de uso común, así también en predios baldíos, sin barda o sólo cercados a los que el Municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental en agencias, colonias y los tiraderos de basura autorizados para tal fin, o en el centro integral de tratamiento de residuos sólidos (CITRESO), el cual se pagará conforme a la presente Ley y/o al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza y en forma supletoria en lo que no se contraponga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. Quedan comprendidos en este rubro:

- I. ASEO PÚBLICO HABITACIONAL: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de residuos sólidos, generados por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal.
- II. ASEO PÚBLICO COMERCIAL: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de residuos sólidos, generados por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor variedad y cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía.
- III. ASEO DE ESPACIOS PÚBLICOS: Es el barrido de calles, Avenidas, Bulvares, Parques, Jardines y en general los lugares o espacios de uso común.
- IV. ASEO DE PREDIOS: Es la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados a los que el Municipio preste servicio en atención a una política de saneamiento ambiental en sus Agencias y Colonias.

Artículo 115. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Municipio a los habitantes del mismo. Quedan comprendidos dentro de este apartado:

- I. La limpieza de vialidades del municipio en razón de la política de saneamiento, así como de parques, jardines, plazas públicas y otros lugares de uso común;
- II. La recolección de residuos sólidos urbanos que se encuentren al exterior de predios baldíos, a los que el municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades;
- III. La recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles ubicados en el municipio, por medio del camión recolector que prestara el servicio en el área periférica en un radio de 300 metros ha dicho inmuebles;
- IV. El transporte o traslado de los residuos sólidos urbanos a Centro Integral de

Tratamiento de Residuos Sólidos (CITRESO) u otro lugar autorizado para su disposición final; y

- V. La disposición final de los residuos sólidos urbanos, entendiéndose por esta la acción de depositar o confinar permanentemente los residuos en sitios o instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

Para los efectos de este apartado se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resulten de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía que generen residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos.

Artículo 116. Para el entero del derecho previsto en el artículo anterior de esta Ley se sujetará a lo siguiente:

- I. Son sujetos obligados al pago del Derecho de Aseo Público, los beneficiarios directos e indirectos, asimismo se consideran sujetos obligados al pago del derecho comprendido en este apartado, los siguientes:
 - a) Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el área territorial Municipal;
 - b) Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios, que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de Aseo Público;
 - c) Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o de servicios, y tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que dichos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título;
 - d) Las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de Aseo Público y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de residuos sólidos urbanos que se generen;
 - e) Las personas físicas o morales que realicen eventos en espacios públicos del Municipio, autorizadas por la Comisión de Cabildo competente de acuerdo con el Bando de Policía y Gobierno del Municipio, y que para tal efecto celebren convenio de recolección de residuos sólidos urbanos;
 - f) Las personas físicas o morales que mediante convenio celebrado con el Municipio, utilicen el Centro Integral de Tratamiento de Residuos Sólidos (CITRESO) para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Centro Integral de Tratamiento de Residuos Sólidos (CITRESO) residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad Federal y Estatal aplicable.

Artículo 117. Para el entero del derecho previsto en el presente apartado de esta Ley, se sujetará a la siguiente Tarifa:

I. Recolección común en ruta:

| LUGAR | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|-------------------------|----------------|--------------|
| Casa habitación | | |
| a. Cubetas de 19 litros | 5.00 | Por evento |
| b. Costal azucarero | 8.00 | Por evento |

| | | |
|-----------------------------|--------|------------|
| c. Tambo de 200 litros | 25.00 | Por evento |
| d. Contenedor | 110.00 | Por evento |
| Servicio comercial | | |
| e. Cubeta de 19 litros | 20.00 | Por evento |
| f. Costal azucarero | 25.00 | Por evento |
| g. Tambo de 200 litros | 60.00 | Por evento |
| h. Contenedor | 250.00 | Por evento |
| i. Por kilogramo de residuo | 10.00 | Por evento |

Artículo 118. Los sujetos obligados al pago del derecho comprendido en el presente apartado, deberán enterarlo conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional que convengan con el Municipio realizar el pago de forma anual, se aplicará el cobro de acuerdo a las siguientes cuotas:

| TIPO DE SERVICIO EN RUTA | Cuota Mensual en Pesos |
|--------------------------|------------------------|
| a. Servicio tipo A | 750.00 |
| b. Servicio tipo B | 925.00 |

Se entenderá por:

- 1. Servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces por semana.
 - 2. Servicio tipo "B" para aquellos a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana.
- II. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial y de servicios, realizarán el pago por recolección especial de acuerdo a las siguientes cuotas:

| LUGAR | CUOTA MENSUAL EN PESOS |
|--------------------------------------|------------------------|
| Supermercados: | |
| a. 6 días a la semana | 8,000.00 |
| Hoteles y Moteles: | |
| b. 6 días a la semana | 650.00 |
| c. 5 días a la semana | 600.00 |
| d. De tres a cuatro días a la semana | 300.00 |
| e. De uno a dos días a la semana | 150.00 |
| Clínicas y Hospitales: | |
| f. 6 días a la semana | 700.00 |
| g. 5 días a la semana | 600.00 |
| h. De tres a cuatro días a la semana | 200.00 |
| i. De uno a dos días a la semana | 150.00 |
| Centros Nocturnos y Discotecas: | |
| j. 6 días a la semana | 800.00 |
| k. 5 días a la semana | 720.00 |
| l. De tres a cuatro días a la semana | 350.00 |
| m. De uno a dos días a la semana | 150.00 |
| Industrias y Centros Comerciales: | |
| n. 6 días a la semana | 2,000.00 |
| o. 5 días a la semana | 1,100.00 |
| p. De tres a cuatro días a la semana | 1,000.00 |
| q. De uno a dos días a la semana | 700.00 |
| Instituciones y Centros Educativos: | |

| | |
|---|----------|
| r. 6 días a la semana | 300.00 |
| s. 5 días a la semana | 250.00 |
| t. 3 a 4 días a la semana | 200.00 |
| u. 1 a 2 días a la semana | 100.00 |
| v. Instituciones Financieras y Casas de Empeño | |
| w. 6 días a la semana | 1,500.00 |
| Otros Giros Comerciales: | |
| x. 6 días a la semana | 500.00 |
| y. 5 días a la semana | 400.00 |
| z. 3 a 4 días a la semana | 250.00 |
| aa. 1 a 2 días a la semana | 150.00 |
| bb. Recolección de escombros en vía pública de particulares por Viale | 500.00 |
| cc. Deshierbado | 5.00 |
| dd. Limpieza General de terrenos baldíos, por metro cuadrado | 5.00 |

Los contribuyentes que decidan realizar el pago de forma anual, deberán hacerlo en los meses de enero, febrero y marzo de cada año y tendrán derecho a un descuento del 15% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero, 10% para el mes de febrero y 5% para el mes de marzo.

Al realizar el pago de manera anual, la Tesorería Municipal emitirá un tarjetón de servicios debidamente sellados al usuario, mismos que presentará para tal efecto al personal encargado de la recolección de la basura para amparar la prestación de ese servicio.

Las Autoridades Fiscales se encuentran facultadas para realizar en cualquier momento, las inspecciones necesarias para acreditar que la Ciudadanía dentro de la Circunscripción del Municipio, se encuentra al corriente del pago de este Derecho, en cualesquiera de las modalidades planteadas en este apartado, caso contrario de que el contribuyente no acredite el pago, el Municipio procederá a suspender de manera inmediata la prestación del Servicio de Recolección de Basura.

Los propietarios de establecimientos comerciales o de servicios, deberán declarar bajo protesta de decir verdad el volumen aproximado de residuos sólidos que generen mensualmente antes de hacer su pago de inicio de operaciones, actualización y revalidación de licencia de funcionamiento previa inspección de la Dirección de Limpia y Residuos Sólidos.

Para el caso de servicios especiales de Recolección comercial o eventuales, estos se causarán y determinarán atendiendo la naturaleza del servicio:

- a) Permanente: deberán cubrirse en los primeros 5 días de cada mes, a partir de la celebración del contrato, mismo que se suscribirá con la Tesorería Municipal en coordinación con la Dirección de Limpia y Residuos de acuerdo a lo que establece la fracción II del artículo 76 de la presente Ley; y
- b) Eventual: se realizará el pago con 48 horas de anticipación del evento antes de la prestación del servicio, mismo que se suscribirá con la Tesorería Municipal en coordinación con la Dirección de Limpia y Residuos de acuerdo a lo que establece la fracción II del artículo 76 de la presente Ley.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso. Para el caso de la determinación del pago de Aseo Público, la Dirección de Limpia, emitirá los lineamientos que contendrán los promedios de kilogramos de residuos sólidos urbanos generados, en relación con el bien inmueble de donde provienen y por el tipo de servicio que recibe. Los ingresos que se perciben por concepto de Aseo Público serán cubiertos directamente en la Tesorería Municipal.

Las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y de otros Municipios que hagan uso de los servicios previstos en el presente apartado no podrán gozar de ningún tipo de exención o reducción en relación al pago de estos derechos, salvo para el caso en que se genere convenio específico con cada nivel de gobierno y autoridad correspondiente, en donde explícitamente se cuantifiquen el monto de las contribuciones fiscales, que se dejarán de percibir por parte del Municipio y otras instituciones.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 119. El cobro de estos derechos se causará, determinará y liquidará en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente por el Título Tercero, Capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 120. Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales, por concepto de:

- I. Expedición de copias fotostáticas o reproducciones digitales de documentos, certificados de residencia de origen de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo del Honorable Ayuntamiento;
- II. Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio; y
- III. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

Artículo 121. Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior o, en su caso, la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 122. El pago de los derechos por concepto de certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere este apartado, se hará en la Tesorería Municipal con anterioridad a la expedición de las certificaciones, constancias y trámites en lo correspondiente y de conformidad con la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | TARIFAS PESOS |
|--|---------------|
| I. Constancias de origen y vecindad | 150.00 |
| II. Constancia de residencia | 150.00 |
| III. Constancia de dependencia económica | 150.00 |
| IV. Constancia de identidad | 150.00 |
| V. Constancia de buena conducta | 150.00 |
| VI. Por certificados médicos | 150.00 |
| VII. Por constancias de propiedad de locales comerciales | 250.00 |
| VIII. Por constancias de terminación de obra pública | 600.00 |
| IX. Por constancia de número oficial | 400.00 |
| X. Por constancia de alineamiento, apeo y deslinde en predios | 250.00 |
| XI. Por constancia de alineamiento, apeo y deslinde en predios, por hectárea | 500.00 |
| XII. Por constancia de uso de suelo | 500.00 |
| XIII. Por constancia de posesión | 250.00 |
| XIV. Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería | 150.00 |
| XV. Constancia de solvencia o insolvencia económica | 150.00 |

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

| | | |
|---------|---|----------|
| XVI. | de impuesto predial | 150.00 |
| XVII. | Constancia de Venta de Terreno | 150.00 |
| XVIII. | Constancia de Donación de Terreno | 150.00 |
| XIX. | Integración al Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios | |
| | a) Inscripción | 2,000.00 |
| | b) Actualización | 1,500.00 |
| XX. | Cédula fiscal inmobiliaria | 100.00 |
| XXI. | Cancelación de la cuenta predial | 120.00 |
| XXII. | Avalúos | |
| | a) Extensiones mínimas hasta 100 metros cuadrados | 120.00 |
| | b) Extensiones intermedias de 101 a 200 metros cuadrados | 250.00 |
| | c) Extensiones grandes de 201 metros cuadrados en adelante | 400.00 |
| XXIII. | Verificación física | 150.00 |
| XXIV. | Constancia de no adeudo fiscal | 200.00 |
| XXV. | Constancia de la ubicación de un inmueble | 150.00 |
| XXVI. | Constancia de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal | 200.00 |
| XXVII. | Constancia de seguridad emitida por la Dirección de Protección Civil por m ² | 8.00 |
| XXVIII. | Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva por m ² | 8.00 |
| XXIX. | Constancia de seguridad por inicio de operaciones y continuación de operaciones para locales comerciales y oficinas por m ² | 15.00 |
| XXX. | Constancia de seguridad para trámites oficiales, espectáculos públicos u otros por m ² | 15.00 |
| XXXI. | Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza por m ² | 15.00 |
| XXXII. | Formatos: | |
| | a) Formato Único de la Tesorería Municipal | 5.00 |
| | b) Otros formatos | 5.00 |
| XXXIII. | Por constancias y certificaciones diferentes a las mencionadas o que el H. Ayuntamiento las considere, solicitados en programas federales o de apoyo económico. | 150.00 |
| XXXIV. | Constancia de no afectación a terceros | 150.00 |
| XXXV. | Copias fotostáticas o reproducciones digitales, por hoja, de documentos. | 20.00 |

Artículo 124. El cobro de este derecho se hará en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente por el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 125. Son objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción. Entre otros, las licencias y permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

Artículo 126. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de derechos.

El pago de estos derechos deberá ser enterado al momento de solicitarlos en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en caso de que sean derechos que se causen anualmente, el refrendo o revalidación deberá cubrirse dentro de los primeros tres meses del año.

Artículo 127. La base para el pago de estos derechos será:

- I. En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.
- II. Para la construcción de albercas será en base al metro cúbico de capacidad;
- III. Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción; y
- IV. Los permisos para fraccionamiento serán en función de los metros cuadrados de superficie vendible.

Artículo 128. El pago de los derechos a que se refiere este apartado deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 129. Son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, ampliación, reconstrucción, demolición, construcción de albercas y, en general los relacionados con la construcción, los encargados de la realización de las obras.

Artículo 130. Los derechos objeto del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en el Reglamento de Construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, y se pagarán de acuerdo con las siguientes cuotas:

I. Por alineamiento

| Concepto | Cuota en Pesos | Unidad de Medida |
|--|----------------|------------------|
| a) Alineación y uso de suelo casa habitación | 5 | M2 |
| b) Alineación y uso del suelo comercial y de servicios | 7 | M2 |
| c) Alineación y uso de suelo industrial | 9 | M2 |
| d) Renovación de alineamiento | 500 | |
| CASA HABITACION | | |
| Apeo y deslinde de terrenos rústicos por hectárea | 25 | M2 |
| Apeo y deslinde en terrenos urbanos | 50 | M2 |
| COMERCIAL | | |
| Apeo y deslinde en terrenos rústicos por hectárea | 51 | M2 |
| Apeo y deslinde en terrenos urbanos | 52 | M2 |
| INDUSTRIAL | | |
| Apeo y deslinde en terrenos rústicos por hectárea | 65 | M2 |
| Apeo y deslinde en terrenos urbanos | 70 | M2 |

La cuota a que se refiere la tarifa anterior podrá disminuirse por el Presidente Municipal o la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante.

Así mismo las personas físicas que tengan la calidad de estudiantes, personas con discapacidad, o adultos mayores (INAPAM o INSEN) debidamente acreditados gozarán de un descuento del 50% al solicitar alguna de las constancias arriba mencionadas

Artículo 123. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

Por cambio de uso de suelo

de la materia.

| CONCEPTO | CUOTA FIJA PESOS | UNIDAD DE MEDIDA |
|---|------------------|------------------|
| a. Uso de suelo habitacional | | |
| 1. Hasta 200 M ² de terreno | 20.00 | M ² |
| 2. De 201 a 250 M ² de terreno | 25.00 | M ² |
| 3. De 251 a 500 M ² de terreno | 30.00 | M ² |
| 4. De 501 a 900 M ² de terreno | 40.00 | M ² |
| 5. De 901 M ² de terreno en Adelante | 50.00 | M ² |
| b. Uso de suelo comercial, industrial y de servicios | | |
| 1. Para edificios comerciales, o de servicios M ² de terreno | 60.00 | |
| 2. Para edificios industriales, almacenes o bodegas por M ² de terreno | 130.00 | M ² |
| c. Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por M² | | |
| 1. Otorgamiento | 120.00 | M ² |
| 2. Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por M ² | 50.00 | M ² |
| d. Comercial para Hotel u Hostal por habitación: | | |
| 1. Habitación de 10 M ² | 500.00 | M ² |
| 2. habitación hasta 25 M ² | 2,000.00 | M ² |
| 3. Habitaciones superiores a 25 M ² | 2,500.00 | M ² |
| 4. Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por M ² | 30.00 | M ² |

II. Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta:

Cuota en Pesos

| | | |
|-----------------|--------|----------------|
| a) Otorgamiento | 950.00 | M ² |
|-----------------|--------|----------------|

III. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción 111 inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:

Cuota en Pesos

| | | |
|-----------------|-----------|----------------|
| a. Otorgamiento | 45,000.00 | M ² |
|-----------------|-----------|----------------|

IV. Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligados a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos

V. Por uso de suelo:

| CONCEPTO | CUOTA (Pesos) | UNIDAD DE MEDIDA |
|--|---------------|------------------|
| a. Uso de suelo habitacional | | |
| 1. Hasta 200 M ² de terreno | 30.00 | M ² |
| 2. De 201 a 250 M ² de terreno | 30.00 | M ² |
| 3. De 251 a 500 M ² de terreno | 40.00 | M ² |
| 4. De 501 a 900 M ² de terreno | 50.00 | M ² |
| 5. De 901 M ² de terreno en Adelante | 60.00 | M ² |
| b) Uso de suelo comercial. | | |
| 1. Comercial para colocación en vallas metálicas | 4,000.00 | Por valla |
| 2. Comercial por metro cuadrado, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros numerales de la presente Ley | 45.00 | M ² |
| 3. No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por metro cuadrado | 13.00 | M ² |
| 4. Para oficinas o consultorios por metro cuadrado | 40.00 | M ² |
| 5. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares por metro cuadrado | 80.00 | M ² |
| 6. Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por metro cuadrado | 80.00 | M ² |
| 7. Comercial para centros de atención a clientes de telefonía celular por metro cuadrado | 40.00 | M ² |
| 8. Prestación de Servicios de Hospitales, Clínicas y Sanatorios (Privadas) por metro cuadrado | 40.00 | M ² |
| 9. Prestación de Servicios de Panteones, Funerarias, Velatorios (particulares) por metro cuadrado | 40.00 | M ² |
| 11. Uso de suelo para carreteras y vialidades, por metro cuadrado | 30.00 | M ² |
| c) Uso de suelo industrial | | |
| 1. Industrial para la instalación de aerogeneradores en parques eólicos, cubriendo la totalidad del área contratada para tal fin | 300.00 | M ² |
| 2. Uso de suelo para subestación eléctrica, por metro cuadrado | 80.00 | M ² |
| 3. Uso de Suelo Industrial (excepto para aerogeneradores y subestación eléctrica) por metro cuadrado | 220.00 | M ² |

Todos los cambios de usos de suelo deberán realizarse ante las autoridades fiscales previo el pago de los derechos correspondientes

VI. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, ductos subterráneos, muros de

contención, y otros similares ubicados en la vía pública:

| CONCEPTO | METRO LINEAL EN PESOS |
|---|-----------------------|
| a) Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, ductos subterráneos, muros de contención, y otros similares ubicados en la vía pública | 100,00 |

VII. Por otorgamiento de:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---------------------------------------|----------------|
| a) Número Oficial de predio | 214,00 |
| b) Placas de número oficial de predio | 613,00 |

VIII. Por el otorgamiento de Licencia de construcción.

| CONCEPTO | OTORGAMIENTO EN PESOS | UNIDAD DE MEDIDA |
|---|-----------------------|------------------|
| a) Construcción de obra menor hasta 60 M ² | 10,00 | M ² |
| b) Construcción de obra mayor (a partir de 61 | | |
| 1. Casa habitación | 50,00 | M ² |
| 2. Comercial y servicios, similares | 100,00 | M ² |
| 3. Centros comerciales o esacionamientos públicos | 100,00 | |
| 4. Industrial de parque eólicos, se cobrará un porcentaje por el costo total de la obra que constituye el parque eólico, el cual será | 1% | |
| 5. Reposición de pavimento por ruptura (concreto | 1,000,00 | M ² |
| 6. Construcción de Albercas | 15,00 | M ² |
| 7. Industrial para construcción de naves o cualquier construcción de uso industrial. | 140,00 | M ² |

IX. Por renovación de la Licencia de Construcción:

| Concepto | Cuota Fija en Pesos |
|---|--|
| a) Sin avance de obra por años anteriores al 2022 | 26% del costo de la licencia inicial 31% del costo de la licencia anual |
| b) Por licencia por reparaciones generales | 650,00 |
| c) Retiros de sellos de obra clausurada | 950,00 |
| d) Retiros de sellos de obra suspendida | 760,00 |
| e) Autorización de planos arquitectónicos (por | 70,00 |
| f) Por licencia de reparaciones de obras | 1,500,00 |

X. Demoliciones por metro cuadrado

| Concepto | Cuota por M2 en Pesos |
|---|-----------------------|
| a) De 1 a 60 metros cuadrados | 7,00 |
| b) De 61 a 999 metros cuadrados | 8,00 |
| c) De 1,000 a 4.999 metros cuadrados | 9,00 |
| d) De 5,000 metros cuadrado en adelante. | 11,00 |
| e) Hasta 61 metros cuadrados en planta alta | 8,00 |

XI. Construcción de cisternas

| Concepto | Cuota en Pesos |
|------------------------------|----------------|
| a. Hasta 5,000 Litros | 610,00 |
| b. De 5,001 a 10,000 Litros | 920,00 |
| c. De 10,001 a 30,000 Litros | 1,230,00 |
| d. Más de 30,000 Litros | 1,840,00 |

XII. Inscripción al Padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---|----------------|
| a) Titular (Director responsable de obra) | b) 2,000.00 |
| c) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería | d) 1,000.00 |
| e) Perito externo | f) 1,000.00 |

XIII. Inscripción al padrón de contratistas 5,000.00

XIV. Renovación de licencia al Padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado: Titular (Director responsable de obra). 500.00

XV. Aviso de terminación de obra: 5% del Costo de la Licencia.

XVI. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico: 300.00 por metro lineal, Así mismo reparación o reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico: 300.00 por metro lineal.

XVII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:

| Concepto: | Cuota en Pesos |
|--|----------------|
| a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación | 10,00 |
| b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares | 12,00 |
| c) Construcción de galera con material reversible | 7,00 |
| d) Remodelación de interiores con material prefabricado: | |
| 1. Habitacional | 6,00 |
| 2. Comercial | 8,00 |

XVIII. Por licencia de construcción o instalación de infraestructura urbana y rural:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---|----------------|
| a) Línea de transmisión subterránea por cada 100 mts | 12,000.00 |
| b) Línea de transmisión aérea por cada 100 mts | 12,000.00 |
| c) Antena Difusora | 40,000.00 |
| d) Torre o Mástil de Telecomunicaciones (Estructura de Soporte) | 40,000.00 |
| e) Torre reforzada de transmisión eléctrica | 35,000.00 |
| f) Torre anemométrica | 30,000.00 |
| g) Zapatas | 10,000.00 |
| h) Edificios de Control | 50,000.00 |
| i) Planta de tratamiento | 8,000.00 |
| j) Tanque Elevado | 5,000.00 |
| k) Antena empresas de telefonía celular | 26,000.00 |

XIX. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (Auto soportada, arriostada y mono pólar) En terreno natural o azotea 80,000.00

XX. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar: 4,434.00

XXI. Reubicación de antena de telefonía celular: 25,000.00

XXII. Licencia por el derecho de uso de piso para Infraestructura Urbana (por pieza o unidad):

| Concepto | Importe en Pesos | Periodicidad |
|---------------------------------|------------------|--------------|
| a) Caseta telefónica individual | 1,800.00 | Anual |

| | | |
|---|-----------|------------|
| b) Caseta telefónica doble | 2,250.00 | Anual |
| c) Caseta telefónica triple | 3,240.00 | Anual |
| d) Enfriadores de refresco | 1,500.00 | Anual |
| e) Caseta telefónica (negocio de telefonía e internet) | 3,600.00 | Anual |
| f) Poste para infraestructura urbana (electricidad, telefonía y cable TV) | 2,500.00 | Anual |
| g) Tendido aéreo y subterráneo de cable (electricidad, telefonía y cable TV por ML) | 300.00 | Anual |
| h) Licencia de conducción subterránea y/o aérea (electricidad, telefonía y/o fibra óptica) por ML | 100.00 | Anual |
| i) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica: | | |
| 1. Pantalla electrónica de 4 M ² a 6 M ² | 8,000.00 | Anual |
| 2. Pantalla electrónica de 6 M ² a 8 M ² | 9,000.00 | Anual |
| 3. Pantalla electrónica de 8 M ² en Adelante | 10,000.00 | Anual |
| j) Estructura de espectaculares: | | |
| 1. De 3.00 a 4.99 metros de altura | 4,000.00 | Anual |
| 2. De 5.00 a 7.99 metros de altura | 7,000.00 | Anual |
| 3. De 8.00 a 12.00 metros de altura | 9,000.00 | Anual |
| k) Espectaculares por M ² | 800.00 | Anual |
| l) Adosado M ² | 2,500.00 | Anual |
| m) Carpas temporales de tipo comercial por M ² | 50.00 | Por evento |

XXIII. Por la expedición de la licencia de construcción de un parque eólico se pagará el 1.0% del costo total del proyecto a ejecutar cuando la inversión sea superior a los diez mil millones de pesos. Cuando la inversión sea menor al importe señalado se pagará el 1.25%.

XXIV. Licencia de funcionamiento para Generadores de Energía Eólica:

- a) Por funcionamiento de aerogeneradores de energía eléctrica:
 - 1. De 0.1 hasta 1.0 MW, se cobrará 65,000.00 anuales por aerogenerador;
 - 2. Mayor de 1.1 a 2.0 MW, se cobrará 130,000.00 anuales por aerogenerador; y
 - 3. De 2.1 a 3.0 MW se cobrará 195,000.00 anuales por aerogenerador.
- b) Por el refrendo anual de la licencia de funcionamiento de aerogeneradores de energía eléctrica:
 - 1. De 0.1 hasta 1.0 MW, se cobrará 60,000.00 anuales por aerogenerador;
 - 2. Mayor de 1.1 a 2.0 MW, 120,000.00 anuales por aerogenerador; y
 - 3. De 2.1 a 3.0 MW se cobrará 180,000.00 anuales por aerogenerador.
- c) Por verificación anual de las condiciones de funcionamiento por cada Aerogenerador..25,000.00.
- d) Para instalaciones industriales que utilicen más de 1000 hectáreas se cobrará a 1.00 por metro cuadrado el cambio de uso de suelo.
 - 1. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo: De 3,500.00

| XXV. Dictamen de estudio especial: | |
|--|----------------|
| Concepto | Cuota en Pesos |
| a) Dictamen por cambio de densidad: Se cobrará conforme al valor de metro cuadrado de terreno o de construcción según sea el caso conforme a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción de la presente Ley, mismo que será calculado sobre el área de terreno y/o construcción que proceda: | |
| 1. Habitacional | 3% |
| 2. No habitacional | 5% |
| b) Dictamen por cambio de uso de suelo: Se cobrará conforme al valor de metro cuadrado de terreno o de construcción según sea el caso conforme a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción de la presente Ley, mismo que será calculado sobre el área de terreno y/o construcción que proceda: | |
| 1. Habitacional | 3% |
| 2. No habitacional | 5% |
| c) Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados, por metro cuadrado | 500.00 |
| d) Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (muros de contención y otros), por M ² | 300.00 |
| e) Dictamen estructural para antenas de telefonía celular (anual) | 75,000.00 |
| f) Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite (Por Dictamen) | 3,500.00 |
| g) Evaluación y calificación de dictamen para el manejo de arbolado urbano y áreas verdes | 6,200.00 |
| h) Evaluación de dictamen de impacto y riesgo ambiental (anual): | |
| Centros o plazas comerciales y cines | |
| 1. Informe preventivo de impacto Ambiental | 13,500.00 |
| 2. Manifestación de impacto Ambiental | 20,250.00 |
| 3. Informe preliminar de riesgo Ambiental | 13,500.00 |
| 4. Estudios de riesgo Ambiental | 20,250.00 |
| Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas: | |
| 1. Informe preventivo de impacto Ambiental | 10,200.00 |
| 2. Manifestación de impacto Ambiental | 16,800.00 |
| 3. Informe preliminar de riesgo Ambiental | 10,200.00 |
| 4. Estudios de riesgo Ambiental | 16,800.00 |
| Talleres de producción: | |
| 1. Informe preventivo de impacto Ambiental | 6,800.00 |
| 2. Manifestación de impacto Ambiental | 10,200.00 |
| 3. Informe preliminar de riesgo Ambiental | 6,800.00 |
| 4. Estudios de riesgo Ambiental | 10,200.00 |
| Antenas y sitios de telefonía celular: | |
| 1. Informe preventivo de impacto Ambiental | 6,800.00 |
| 2. Manifestación de impacto Ambiental | 16,800.00 |
| 3. Informe preliminar de riesgo Ambiental | 6,800.00 |
| 4. Estudios de riesgo Ambiental | 16,800.00 |
| Clínicas hospitalarias: | |
| 1. Informe preventivo de impacto Ambiental | 6,800.00 |
| 2. Manifestación de impacto Ambiental | 13,500.00 |

| | |
|---|------------|
| 3. Informe preliminar de riesgo Ambiental | 6,800.00 |
| 4. Estudios de riesgo Ambiental | 13,500.00 |
| Obra Industrial y/o Parques eólicos: | |
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental. | 218,500.00 |
| 2. Manifestación de impacto ambiental. | 224,250.00 |
| 3. Informe preliminar de riesgo ambiental. | 218,500.00 |
| 4. Estudios de riesgo ambiental. | 224,250.00 |
| 5. Estudio de impacto visual y acústico | 207,200.00 |
| 6 Estudio de impacto en la fauna regional | 235,750.00 |
| 7 Estudio de contaminación de mantos acuíferos y uso del agua | 213,550.00 |
| 8. Estudio de emisiones a la atmosfera | 223,800.00 |
| i) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental: | |
| 1. Informe preventivo de impacto Ambiental | 3,400.00 |
| 2. Manifestación de impacto Ambiental | 10,200.00 |
| 3. Informe preliminar de riesgo Ambiental | 3,400.00 |
| 4. Estudios de riesgo Ambiental | 10,200.00 |
| j) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental: | |
| 1. Informe preventivo de impacto Ambiental | 10,130.00 |
| 2. Manifestación de impacto Ambiental | 16,800.00 |
| 3. Informe preliminar de riesgo Ambiental | 10,130.00 |
| 4. Estudios de riesgo Ambiental | 16,800.00 |
| 5. Dictamen de impacto en niveles de ruido permisible (anual) | 24,250.00 |
| k) Dictamen de Protección civil (anual): | |
| 1. Inmuebles de mediano riesgo | 2,000.00 |
| 2. Inmuebles de alto riesgo | 5,000.00 |
| l) Dictamen de impacto urbano: Considerando el área total de construcción. | |
| 1. Verificación del sitio con fines de dictamen | 200.00 |
| 2. Habitacional | 2,000.00 |
| 3. Comerciales y similares | 8,000.00 |
| 4. Industrial | 30,000.00 |
| m) Dictamen de impacto vial: | |
| 1. Por obra menor a 1 a 60 M ² | 800.00 |
| 2. Por obra intermedia de 61 a 200 M ² | 1,200.00 |
| 3. Por obra mayor más de 201 M ² | 2,700.00 |

XXVI. Las licencias y permisos señalados en las fracciones anteriores, tendrán la siguiente vigencia:

| Concepto: | Periodo |
|------------------|----------|
| a) Alineamiento | 12 meses |
| b) Dictámenes | 12 meses |
| c) Usos de suelo | 12 meses |
| d) Obra menor | 12 meses |
| e) Obra mayor | 12 meses |

Los dictámenes señalados en la fracción XXVIII del presente artículo, serán requisito indispensable, de acuerdo a la obra o actividad que realicen o que pretenda realizar el

contribuyente, sea persona física o moral. Los servidores públicos deberán verificar que con la realización de las obras de particulares no se afecte por dichas obras la circulación vehicular ni el libre tránsito de personas, en caso de ser así es requisito indispensable que se cuente con el dictamen de impacto vial, en caso de que las obras afecten la densidad poblacional o el uso de suelo permitido, será requisito el dictamen de cambio de densidad y el de uso de suelo según corresponda.

Es fundamental que las personas físicas o morales que con la construcción de obras o instalaciones generen energía térmica, olores, ruido o vibraciones, así como la operación y funcionamiento de las existentes, cuenten con el dictamen de impacto y riesgo ambiental que al efecto emita el H. Ayuntamiento, con el fin de llevar a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar efectos nocivos de los contaminantes y revisará que no rebasen los niveles máximos de ruido permisible porque de ser así, es necesario que cuenten con el dictamen de impacto de ruido permisible. El dictamen de protección civil es necesario en cualquier tipo de obra mayor ya sea de mediano o alto riesgo.

Las Autoridades Fiscales en uso de sus facultades de comprobación quedan autorizadas para realizar las consultas documentales o al sistema informático sobre todos los trámites relacionados con el otorgamiento o refrendo de licencias de construcción.

Sección Quinta. Derechos por integración y actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Servicios.

Artículo 131. Los derechos por permisos y refrendos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado.

Artículo 132. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, mismos que deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Comercios dentro de los treinta días siguientes a partir de que se ubiquen en situaciones jurídicas o de hecho u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio para el funcionamiento comercial, industrial y de Servicios.

Artículo 133. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que se dediquen a la explotación de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, mismos que deberán estar inscritos en el Padrón Fiscal Municipal, así como los cambios que se efectúen relacionados con dichos establecimientos.

Asimismo, los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, debiendo comprobar el cumplimiento del pago del impuesto predial.

Artículo 134. Todas las personas mencionadas en el artículo anterior deberán solicitar dentro del mismo plazo su inscripción de funcionamiento y anexarán a su solicitud los documentos que se señalan a continuación:

- I. Original para cotejo y copia de la Cédula de Identificación Fiscal del contribuyente, así como del alta de establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Constancia de no adeudo del pago de impuesto predial;
- IV. Copia del acta de nacimiento para personas físicas y acta constitutiva en caso de personas morales;
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble; Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VI. Original para el cotejo y copia de la licencia sanitaria;
- VII. Copia de la credencial de elector del representante, del propietario, o

contribuyente;

- VIII. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble;
- IX. Copia del contrato y pago actualizado del agua potable;
- X. Dictamen de riesgos de la Unidad de Protección Civil del H. Ayuntamiento Municipal de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca;
- XI. Licencia de ecología;
- XII. Manifestación de Impacto a la imagen urbana;
- XIII. Copia de concesión de derechos;
- XIV. Copia del título de propiedad o contrato de arrendamiento del predio o inmueble si no es propietario.

Para la inscripción y refrendo para el funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Asi también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prenda autorizada y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

De no cumplir con lo antes mencionado serán acreedores de una suspensión temporal de tres meses hasta en tanto no cubran sus obligaciones.

Esta inscripción se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 136. Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su renovación durante los meses de enero a marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada al H. Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada;
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio;
- V. Dictamen de riesgos de Unidad de Protección Civil del H. Ayuntamiento Municipal de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca.

Artículo 137. La inscripción y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios causarán derechos anualmente los cuales deberán ser renovados durante los dos primeros meses del año, y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| | GIRO | INSCRIPCIÓN EN PESOS | REFRENDO EN PESOS |
|---------|--|----------------------|-------------------|
| A. | Comercial | | |
| I. | Abarrotes pequeños hasta 25 M ² | 800.00 | 600.00 |
| II. | Abarrotes medianos hasta 100 M ² | 3,000.00 | 2,500.00 |
| III. | Abarrotes grandes de 101 M ² en adelante | 10,000.00 | 7,500.00 |
| IV. | Tortillerías | 500.00 | 400.00 |
| V. | Panadería | 600.00 | 500.00 |
| VI. | Pastelería | 1,500.00 | 1,000.00 |
| VII. | Paleterías y agua de sabor | 1,500.00 | 1,000.00 |
| VIII. | Dulcerías hasta 100 M ² | 1,500.00 | 1,000.00 |
| IX. | Dulcerías Más de 100 M ² | 6,000.00 | 5,000.00 |
| X. | Tiendas de deportes | 2,500.00 | 1,500.00 |
| XI. | Tiendas de música electrónica hasta 100 M ² | 3,000.00 | 1,500.00 |
| XII. | Tiendas de música electrónica más de 100 M ² | 10,000.00 | 7,000.00 |
| XIII. | Cancelería y aluminios | 1,500.00 | 1,000.00 |
| XIV. | Herrerías y balconearía | 1,000.00 | 500.00 |
| XV. | Mueblerías | 2,800.00 | 2,000.00 |
| XVI. | Agencias distribuidoras de cervezas | 7,000,000.00 | 6,000,000.00 |
| XVII. | Agencias distribuidoras de vinos y licores (Tienda o depósito) | 3,000,000.00 | 2,000,000.00 |
| XVIII. | Agencia distribuidora de refrescos | 6,000,000.00 | 5,000,000.00 |
| XIX. | Agencias distribuidoras de gas | 500,000.00 | 300,000.00 |
| XX. | Librerías exclusivas Papelerías hasta 100 M ² | 1,500.00 | 1,000.00 |
| XXI. | Librerías exclusivas Papelerías con más de 100 M ² | 3,000.00 | 2,000.00 |
| XXII. | Veterinaria y agro servicios hasta 50 M ² | 1,000.00 | 600.00 |
| XXIII. | Veterinaria y agro servicios con más de 50 M ² | 2,000.00 | 1,200.00 |
| XXIV. | Empresas de publicidad hasta 50 M ² | 1,500.00 | 1,000.00 |
| XXV. | Empresas de publicidad con más de 50 M ² | 2,000.00 | 1,500.00 |
| XXVI. | Mercerías y novedades hasta 80 M ² | 1,000.00 | 600.00 |
| XXVII. | Mercerías y novedades con más de 80 M ² | 2,000.00 | 1,200.00 |
| XXVIII. | Restaurantes hasta 60 M ² | 4,500.00 | 3,500.00 |

| | | | | | | | |
|----------|--|-----------|---------------|----------|---|-----------|-----------|
| XXIX. | Restaurantes con más de 60 M ² | 7,500.00 | 6,000.00 | LVIII. | Centros comerciales hasta 100 M ² | 10,000.00 | 8,000.00 |
| XXX. | Pizzería hasta 80 M ² | 900.00 | 700.00 | LIX. | Centros comerciales hasta 300 M ² | 20,000.00 | 18,000.00 |
| XXXI. | Pizzería con más de 80 M ² | 1,700.00 | 1,000.00 | LX. | Centros comerciales con más de 300 M ² | 24,000.00 | 21,600.00 |
| XXXII. | Taquerías hasta 50 M ² | 900.00 | 700.00 | LXI. | Venta y distribución de equipo de aire acondicionado hasta 80 M ² | 3,000.00 | 2,000.00 |
| XXXIII. | Taquerías con más de 50 M ² | 1,700.00 | 1,000.00 | LXII. | Venta y distribución de equipo de aire acondicionado con más de 80 M ² | 4,500.00 | 3,000.00 |
| XXXIV. | Taquerías y cenaderías con puestos semifijos | 20.00 | 20.00 por día | LXIII. | Boutiques hasta 100 M ² | 2,500.00 | 1,000.00 |
| XXXV. | Casa de materiales y productos para la construcción hasta 25 M ² | 2,500.00 | 2,000.00 | LXIV. | Boutiques con más de 100 M ² | 3,500.00 | 2,000.00 |
| XXXVI. | Casa de materiales y productos para la construcción hasta 50 M ² | 7,000.00 | 5,500.00 | LXV. | Estudios fotográficos | 800.00 | 500.00 |
| XXXVII. | Casa de materiales y productos para la construcción con más de 50 M ² | 11,000.00 | 8,000.00 | LXVI. | Ferreteras hasta 50 M ² | 2,500.00 | 1,500.00 |
| XXXVIII. | Distribuidores de pintura hasta 50 M ² | 4,000.00 | 2,500.00 | LXVII. | Ferreteras hasta 100 M ² | 5,000.00 | 4,000.00 |
| XXXIX. | Distribuidores de pintura con más de 50 M ² | 7,000.00 | 4,000.00 | LXVIII. | Ferreteras con más de 100 M ² | 9,000.00 | 7,000.00 |
| XL. | Farmacias locales | 5,000.00 | 4,000.00 | LXIX. | Imprentas hasta 50 M ² | 800.00 | 500.00 |
| XLI. | Farmacia con cobertura estatal y nacional | 10,000.00 | 8,000.00 | LXX. | Imprentas con más de 50 M ² | 2,500.00 | 1,000.00 |
| XLII. | Funerarias | 3,500.00 | 2,500.00 | LXXI. | Joyerías hasta 50 M ² | 1,000.00 | 1,500.00 |
| XLIII. | Distribuidores de equipo de bombeo (diversos) | 1,500.00 | 700.00 | LXXII. | Joyerías con más de 50 M ² | 2,000.00 | 2,500.00 |
| XLIV. | Distribuidores y venta de motosierras | 2,000.00 | 1,500.00 | LXXIII. | Impresión de lonas y toldos hasta 50 M ² | 1,500.00 | 1,000.00 |
| XLV. | Centros autorizados de telefonía celular | 3,500.00 | 2,500.00 | LXXIV. | Impresión de lonas y toldos con más de 50 M ² | 2,500.00 | 1,800.00 |
| XLVI. | Refaccionarias con presencia local | 8,500.00 | 7,000.00 | LXXV. | Tiendas de artesanías | 1,000.00 | 600.00 |
| XLVII. | Refaccionarias o autopartes y accesorios con presencia nacional o transnacional. | 35,000.00 | 25,000.00 | LXXVI. | Venta y renta de maquinaria pesada | 30,000.00 | 20,000.00 |
| XLVIII. | Serigrafía y bordados | 900.00 | 500.00 | LXXVII. | Perfumerías | 2,500.00 | 1,800.00 |
| XLIX. | Venta e instalación de molles y silenciador | 1,200.00 | 700.00 | LXXVIII. | Florerías | 1,000.00 | 800.00 |
| L. | Artículos de plástico | 2,500.00 | 2,000.00 | LXXIX. | Tiendas naturistas | 1,000.00 | 700.00 |
| LI. | Tapicerías | 1,200.00 | 1,000.00 | LXXX. | Videoclubs | 1,000.00 | 700.00 |
| LII. | Distribuidores de llantas | 5,000.00 | 4,000.00 | LXXXI. | Viveros | 1,000.00 | 800.00 |
| LIII. | Zapatería hasta 80 M ² | 4,000.00 | 2,500.00 | LXXXII. | Tienda de autoservicios | 7,000.00 | 6,000.00 |
| LIV. | Zapatería con más de 80 M ² | 7,000.00 | 6,000.00 | LXXXIII. | Tienda de Importación y Fantasía | 5,000.00 | 2,500.00 |
| LV. | Almacenes de ropa hasta 25 M ² | 4,500.00 | 3,000.00 | LXXXIV. | Tienda de Motocicletas | 5,000.00 | 3,500.00 |
| LVI. | Almacenes de ropa hasta 50 M ² | 9,000.00 | 7,000.00 | LXXXV. | Tienda de Mototaxis | 8,000.00 | 7,000.00 |
| LVII. | Almacenes de ropa con más de 100 M ² | 20,000.00 | 15,000.00 | LXXXVI. | Tienda de Bicicletas | 4,000.00 | 2,000.00 |
| | | | | XXXVII. | Rosticería | 3,500.00 | 2,000.00 |
| | | | | XXXVIII. | Jarcería | 1,500.00 | 1,000.00 |
| | | | | LXXXIX. | Marisquerías | | |
| | | | | | 1. Marisquerías Hasta 25 M ² | 2,500.00 | 1,500.00 |

30 DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

| | | | | | | | |
|----------|---|------------|------------|----------|--|--------------|--------------|
| | 2. Marisquerías con más de 25 M ² | 6,000.00 | 4,000.00 | | | | |
| XC. | Relojerías | 1,200.00 | 800.00 | | | | |
| XC.I. | Depósitos dentales | 7,000.00 | 4,000.00 | | | | |
| XC.II. | Ópticas | 3,000.00 | 2,000.00 | | | | |
| XC.III. | Juguetería | 3,000.00 | 2,000.00 | | | | |
| XC.IV. | Bloqueras, tuberías, brocal y tapas | 5,000.00 | 3,000.00 | | | | |
| XC.V. | Depósito de refrescos | 3,500.00 | 2,500.00 | | | | |
| XC.VI. | Farmacia dermatológica | 5,000.00 | 2,500.00 | | | | |
| XC.VII. | Vidriería | 2,500.00 | 1,500.00 | | | | |
| XC.VIII. | Tienda de aparatos ortopédicos | 3,000.00 | 1,500.00 | | | | |
| XC.IX. | Tienda departamental y supermercado local. | 15,000.00 | 10,000.00 | | | | |
| C. | Tienda departamental y supermercado de cadena nacional e internacional. | 24,000.00 | 18,000.00 | | | | |
| Cl. | Agencia de venta vehículos de motor | 20,000.00 | 15,000.00 | | | | |
| C.II. | Almacén y bodega de materiales para la construcción | 7,000.00 | 5,000.00 | | | | |
| C.III. | Molino y venta de chocolate | 4,000.00 | 2,000.00 | | | | |
| B | Servicios | | | | | | |
| I. | Gimnasios y aerobics | 1,000.00 | 800.00 | | | | |
| II. | Talleres de bicicletas | 1,000.00 | 800.00 | | | | |
| III. | Cibercafés | 600.00 | 400.00 | | | | |
| IV. | Hoteles de hasta 200 M ² | 5,000.00 | 3,500.00 | | | | |
| V. | Hoteles de más de 200 M ² | 12,000.00 | 10,000.00 | | | | |
| VI. | Tintorerías y lavanderías | 4,000.00 | 3,000.00 | | | | |
| VII. | Moteles | 10,000.00 | 8,000.00 | | | | |
| VIII. | Talleres mecánicos | 1,500.00 | 1,000.00 | | | | |
| IX. | Lavado y engrasado de autos | 1,000.00 | 1,200.00 | | | | |
| X. | Casas de empeño o similares | 40,000.00 | 35,000.00 | | | | |
| XI. | Empresas gasolineras | 84,000.00 | 70,000.00 | | | | |
| XII. | Empresas y sucursales de televisión por cable y señales digitales, línea telefónica doméstica, telefonía celular y equipos electrónicos | 45,000.00 | 35,000.00 | | | | |
| XIII. | Transportes de pasajeros foráneos | 15,000.00 | 10,000.00 | | | | |
| XIV. | Despachos contables, jurídicos y de construcción | 2,000.00 | 1,500.00 | | | | |
| XV. | Servicios de belleza (Estética, Manicure, Pedicure, Masajes) | 1,200.00 | 1,000.00 | | | | |
| XVI. | Paquetería y mensajería nacional e internacional | 5,000.00 | 3,500.00 | | | | |
| XVII. | Instituciones bancarias | 200,000.00 | 150,000.00 | | | | |
| | | | | XXVIII. | Cremalorios. | 5,000.00 | 4,000.00 |
| | | | | XIX. | Notarías publicas | 10,000.00 | 5,000.00 |
| | | | | XX. | Agencias de Modelos y Edecanes | 3,000.00 | 2,000.00 |
| | | | | XXI. | Cafeterías | 3,000.00 | 2,500.00 |
| | | | | XXII. | Cines y cinemas | 20,000.00 | 15,000.00 |
| | | | | XXIII. | Salones para eventos | 8,000.00 | 5,000.00 |
| | | | | XXIV. | Academias de enseñanza | 3,000.00 | 2,000.00 |
| | | | | XXV. | Estacionamientos | 2,500.00 | 1,000.00 |
| | | | | XXVI. | Consultorios de especialidades | 5,000.00 | 3,500.00 |
| | | | | XXVII. | Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo; financieras o similares | 30,000.00 | 24,000.00 |
| | | | | XXVIII. | Escuelas con fines de lucro | | |
| | | | | | 1. Nivel Básico | 4,000.00 | 3,000.00 |
| | | | | | 2. Medio Superior | 6,000.00 | 4,000.00 |
| | | | | | 3. Nivel Superior | 8,000.00 | 5,000.00 |
| | | | | XXIX. | Agencias de viajes. | 2,000.00 | 1,000.00 |
| | | | | XXX. | Agencias de seguridad | 2,000.00 | 1,000.00 |
| | | | | XXXI. | Agencias de meseros | 2,000.00 | 1,000.00 |
| | | | | XXXII. | Arrendamiento de mobiliario para eventos y fiestas | 2,000.00 | 1,000.00 |
| | | | | XXXIII. | Servicios de Animadores y organizadores de eventos. | 2,000.00 | 1,000.00 |
| | | | | XXXIV. | Terminal de autobuses primera clase | 75,000.00 | 50,000.00 |
| | | | | XXXV. | Centros médicos con fines de lucro | 15,000.00 | 10,000.00 |
| | | | | XXXVI. | Terminal de autobuses Segunda clase. | 15,000.00 | 10,000.00 |
| | | | | XXXVII. | Terminal de autobuses locales | 7,000.00 | 5,000.00 |
| | | | | XXXVIII. | Otros Servicios | 2,000.00 | 1,000.00 |
| | | | | XXXIX. | Clinicas y Sanatorios | 15,000.00 | 13,000.00 |
| | | | | C | Industrial | | |
| | | | | I. | Fábrica de Hielo | 3,000.00 | 1,500.00 |
| | | | | II. | Carpintería y fábrica de muebles | 2,000.00 | 1,500.00 |
| | | | | III. | Empresas purificadoras de agua | 8,500.00 | 5,000.00 |
| | | | | IV. | Maderería, aserraderos y similares | 1,500.00 | 1,000.00 |
| | | | | V. | Embotelladora de refrescos | 6,000,000.00 | 5,000,000.00 |
| | | | | VI. | Embotelladora de cerveza | 7,000,000.00 | 6,000,000.00 |
| | | | | VII. | Fábrica de mezcal | 25,000.00 | 20,000.00 |
| | | | | VIII. | Fábrica trituradora de grava | 20,000.00 | 20,000.00 |
| | | | | IX. | Fábrica de artesanías | 3,000.00 | 2,000.00 |
| | | | | X. | Unidades económicas dedicadas a la fabricación, transformación y/o comercialización de | 500,000.00 | 350,000.00 |

| | | | |
|--------|---|------------|------------|
| | componentes eléctricos y/o electrónicos. | | |
| XI. | Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de semiconductores. | 500,000.00 | 350,000.00 |
| XII. | Unidades económicas dedicadas a la industria automotriz. | 500,000.00 | 350,000.00 |
| XIII. | Unidades económicas dedicadas a la industria de autopartes y/o equipo de transporte. | 500,000.00 | 350,000.00 |
| XIV. | Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de productos farmacéuticos y/o dispositivos médicos. | 500,000.00 | 350,000.00 |
| XV. | Unidades económicas dedicadas a la agroindustria. | 500,000.00 | 350,000.00 |
| XVI. | Unidades económicas dedicadas a la fabricación, generación, transmisión, comercialización y/o distribución de energía eléctrica. | 500,000.00 | 350,000.00 |
| XVII. | Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de maquinaria y equipo para la construcción, transporte, industria, agrícola, minería, entre otros. | 500,000.00 | 350,000.00 |
| XVIII. | Unidades económicas dedicadas al desarrollo y/o comercialización de productos dedicados a las tecnologías de la información y comunicación. | 500,000.00 | 350,000.00 |
| XIX. | Unidades económicas dedicadas a la transformación, producción y/o comercialización de industria petroquímica. | 500,000.00 | 350,000.00 |
| XX. | Unidades económicas dedicadas a la fabricación de componentes y productos de metales. | 500,000.00 | 350,000.00 |
| XXI. | Unidades económicas dedicadas a la fabricación, producción y/o comercialización de contenido audiovisual. | 500,000.00 | 350,000.00 |

Para los efectos de este apartado, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

ARTÍCULO 138. El horario ordinario del funcionamiento en general, salvo las empresas eólicas y las demás excepciones que señala esta Ley será:

- I. Para los establecimientos comerciales: de 8 am a 10 pm.
- II. Para los establecimientos industriales: de 8 am a 8 pm.
- III. Para los establecimientos de servicios: de 8 am a 10 pm.

El horario señalado en el presente artículo podrá ser ampliado a juicio de la Autoridad Municipal de acuerdo a la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del Presidente, Tesorería Municipal y Autoridades Auxiliares, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 139. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario a que se refiere el artículo anterior, causará derechos del 35% por cada hora respecto al pago del refrendo que establece el artículo 128 de la presente Ley.

La autorización de cambio de denominación del establecimiento, comercial industrial y de servicios causará derechos de un 15% respecto al pago del refrendo que establece el artículo 177 de la presente Ley siendo obligatorio que coincida la denominación del anuncio con el contenido de la cédula de registro al padrón fiscal Municipal.

Artículo 140. La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un 30% respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia.

Sección Sexta. Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 141. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 142. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que soliciten permiso o autorización para la comercialización de bebidas alcohólicas. Este derecho no excluye del cobro de la Licencia Sanitaria.

Artículo 143. Este derecho se causará por la expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el H. Ayuntamiento.

Artículo 144. Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas.

Artículo 145. Por la revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, misma que deberá efectuarse dentro de los 3 primeros meses de cada año. Para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes: Deberá anexar en la expedición los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, asimismo

El pago de los derechos de inscripción al Padrón Municipal que no se ajusten al listado anterior le serán aplicables las siguientes cuotas de acuerdo al tipo de establecimiento:

| GIRO VARIOS | INSCRIPCIÓN EN PESOS | REFRENDO EN PESOS |
|---------------|----------------------|-------------------|
| a. Comercial | 20,500.00 | 10,500.00 |
| b. Industrial | 60,000.00 | 40,000.00 |
| c. Servicios | 20,300.00 | 10,500.00 |

del alta del establecimiento, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II. Croquis de localización del establecimiento; Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;

III. Copia del acta constitutiva en caso de persona moral; Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;

IV. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario; Licencia de funcionamiento del año anterior;

V. Copia de licencia sanitaria actualizada;

Artículo 146. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causaran derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | TARIFA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|--------------------|-----------------|
| I. Depósitos de cerveza | 14,000.00 | Anual |
| II. Cabaret | 22,000.00 | Anual |
| III. Cantinas | 17,000.00 | Anual |
| IV. Bares | 17,000.00 | Anual |
| V. Autorización de permisos temporales.(tabernas) | 100.00 | Por día |
| VI.Cambio de domicilio | 6,000.00 | Por cada cambio |
| VII. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada: | | |
| a. Clasificación A | 6,500.00 | Anual |
| b. Clasificación B | 3,500.00 | Anual |
| c. Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada | 10,000.00 | Anual |
| VIII. Licorería | 7,000.00 | Anual |
| IX. Expendio de Mezcal | 4,000.00 | Anual |
| X. Supermercado y tiendas departamentales | 31,500.00 | Anual |
| XI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos | 14,000.00 | Anual |
| XII. Restaurant- Bar | 11,000.00 | Anual |
| XIII. Salón de fiestas | 14,000.00 | Anual |
| XIV. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza solo con alimentos | 9,000.00 | Anual |
| XV. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos | 10,500.00 | Anual |
| XVI. Hotel con servicio de restaurante-Bar | 9,500.00 | Anual |
| XVII. Hotel con servicio de restaurante-Bar centro nocturno o discoteca | 9,500.00 | Anual |
| XVIII. Hotel o motel | 6,500.00 | Anual |
| XIX. Centro nocturno | 43,000.00 | Anual |
| XX. Discoteca | 43,100.00 | Anual |
| XXI. Centro Botanero | 12,300.00 | Anual |
| XXII. Billar | 14,300.00 | Anual |
| XXIII. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada | 13,656.00 | Anual |

| | | |
|---|-----------|-------|
| XXIV. Tienda departamental dedicada a la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada | 25,000.00 | Anual |
| XXV. Bodega de distribución de vinos y licores | 25,000.00 | Anual |
| XXVI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por evento: | | |
| a. De 100 a 500 personas | 6,900.00 | N/A |
| b. De 501 a 1000 personas | 9,300.00 | N/A |
| c. De 1001 a 1500 personas | 11,700.00 | N/A |
| d. De 1501 a 2000 personas | 13,200.00 | N/A |
| e. De 2001 a 3000 personas | 15,200.00 | N/A |
| f. De 3001 a 4000 personas | 19,600.00 | N/A |
| g. De 4001 a 5000 personas | 21,700.00 | N/A |
| h. De 5001 en adelante | 37,900.00 | N/A |

Se entiende por clasificación "A", aquellas que cuenten con un surtido amplio de mercancías al mayoreo y menudeo.

Se entiende por clasificación "B", aquellas que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo, con instalaciones y mobiliario rústico además atendido por los propietarios.

Artículo 147. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales, que expendan bebidas alcohólicas, causará derechos por la diferencia resultante entre el otorgamiento de la licencia anterior y la licencia que se solicita se amplie, de acuerdo al tabulador contenido en el artículo anterior.

Si el contribuyente ya cubrió la cuota de pago de Revalidación de Licencia, éste deberá cubrir además la parte proporcional de la diferencia resultante entre la cantidad que corresponde a la revalidación de la licencia anterior y la revalidación de la licencia que se solicita se amplie, calculado el valor total de la revalidación entre 365 y multiplicando por los días restantes del año calendario a partir del día en que fue autorizado, de acuerdo al tabulador contenido en el artículo 108 de esta Ley.

Artículo 148. Las autorizaciones de cambios de actividad causarán derechos del 100% de la licencia a que se refiere el artículo 108 de la presente Ley.

Artículo 149. La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un 35% respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia.

Artículo 150. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 30% por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 108 de la presente Ley.

La autorización de cambio de denominación conservando la misma actividad de una licencia causará derechos de un 20% respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 108 de la presente Ley siendo obligatorio que coincida la denominación del anuncio con el contenido de la cédula de registro al padrón fiscal Municipal. En su caso también se podrán aplicar las sanciones previstas en el artículo 102 de la presente Ley.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los Negocios o domicilios de los particulares

Artículo 151. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 152. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

MONTO EN PESOS

Artículo 153. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (Pesos) | |
|--|---------------------|-------------------|
| | EXPEDICIÓN EN PESOS | REFRENDO EN PESOS |
| I. Máquina de vídeo juego con un solo monitor, para un jugador | 319.00 | 255.00 |
| II. Máquina de vídeo juego con un solo monitor para dos jugadores | 574.00 | 510.00 |
| III. Máquina de vídeo juego con un solo monitor, con simulador y un solo jugador | 829.00 | 765.00 |
| IV. Máquina de vídeo juego con un solo monitor, con simulador y para dos jugadores más | 1,020.00 | 957.00 |
| V. Sinfonola o reproductora de discos compactos | 1,020.00 | 957.00 |
| VI. TV con sistema (Nintendo, Play Station, Xbox) | 191.00 | 128.00 |
| VII. Computadora con renta de Internet | 255.00 | 191.00 |

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 154. Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio o tenga efectos sobre la imagen urbana. La expedición de los permisos a que se refiere este apartado serán eventuales.

Artículo 155. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas; en las modalidades que señala el primer y segundo párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Artículo 156. La base para el pago de estos derechos será por m² tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso, azotea, por cada día y unidad de sonido cuando se trate de difusión, fonética y por anuncio en los casos de vehículos del servicio público y pasajeros, los cuales pagarán conforme a lo siguiente:

I. Para anuncios permanentes

- Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por metro cuadrado por cara o lado) o por unidad para anuncios móviles o temporales.
- Para anuncios mixtos: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en la columna cuota anuncios mixtos de la fracción c) del presente Artículo.
- Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en la columna cuota anuncios-propaganda de la siguiente tabla.

| CONCEPTO | Permisos (máximo 15 días) | Refrendo | Regularización | Cuota anuncios mixtos | Cuota anuncios propaganda |
|---|---------------------------|----------|----------------|-----------------------|---------------------------|
| 1. Pintado en barda, | 51.00 | 29.00 | 29.00 | 319.00 | 638.00 |
| 2. Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo | 77.00 | 57.00 | 57.00 | No aplica | No aplica |
| 3. Adosado o integrado en fachada luminosa | 446.00 | 281.00 | 281.00 | 96.00 | 96.00 |
| 4. Adosado o integrado en fachada no luminosa | 370.00 | 179.00 | 179.00 | 96.00 | 319.00 |

II. Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles

| | | | | | |
|--|----------|----------|----------|-----------|-----------|
| a) De 5 M ² o más, electrónico o luminoso | 57.00 | 26.00 | 30.00 | 46.00 | 68.00 |
| b) De 5 M ² o más, no electrónico no luminoso | 365.00 | 144.00 | 159.00 | 46.00 | 68.00 |
| c) Menor a 5 M ² electrónico o luminoso | 174.00 | 74.00 | 89.00 | 46.00 | 68.00 |
| d) Menor a 5 M ² no electrónico no luminoso | 234.00 | 156.00 | 170.00 | 46.00 | 68.00 |
| e) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) parte posterior (semestrales por unidad) | 383.00 | 242.00 | 255.00 | 96.00 | 128.00 |
| f) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) forrado integral (por unidad) | 1,913.00 | 1,594.00 | 1,594.00 | 96.00 | 96.00 |
| g) En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio) | 53.00 | 34.00 | 25.00 | 119.00 | No aplica |
| h) En motocicleta (por unidad) | 421.00 | 179.00 | 242.00 | 319.00 | No aplica |
| i) En máquina de refrescos (por unidad) | 829.00 | 574.00 | 638.00 | No aplica | No aplica |
| j) En parabús (por unidad) | 510.00 | 357.00 | 383.00 | 96.00 | 96.00 |
| k) En caseta telefónica (por unidad) | 383.00 | 255.00 | 319.00 | 96.00 | 128.00 |
| l) Perifoneo permanente | 1,189.00 | 913.00 | 851.00 | No aplica | No aplica |
| m) Anuncios Espectaculares (por metro cuadrado y por vista) | 120.00 | 85.00 | 80.00 | No aplica | No aplica |

III. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días)

| ANUNCIOS | CUOTA EN PESOS | | | | |
|------------------------------------|----------------|-----------|----------------------------------|--|---|
| | Permisos | Por Día | Por 5 días con descuento del 10% | Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna. | Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna. |
| a) Plástico inflable (por unidad) | 1,913.00 | 127.50 | 573.75 | No aplica | No aplica |
| b) Mantla | 319.00 | 25.00 | 112.50 | No aplica | No aplica |
| c) Mampara | 574.00 | 50.00 | 225.00 | No aplica | No aplica |
| d) Gallardeta o pendón carta | 191.00 | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica |
| e) Gallardeta o pendón doble carta | 319.00 | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica |

34 DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

| | | | | | |
|--|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| j) Gallardete o pendón que rebase el tamaño doble carta | 510.00 | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica |
| g) Globo aerostático (por unidad) | 3,189.00 | 212.50 | 546.75 | No aplica | No aplica |
| h) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil | 1,500.00 | 100.00 | 450.00 | No aplica | No aplica |
| i) Volantes de 100 hasta 200 por día | No aplica | 100.00 | 450.00 | No aplica | No aplica |
| j) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días) | No aplica | 100.00 | 450.00 | No aplica | No aplica |
| k) Pintado en barda | 383.00 | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica |
| l) Lona hasta 5 metros | 510.00 | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica |
| m) Lonas de 6 ms hasta 10 ms | 765.00 | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica |
| n) Perifoneo temporal fuera del primer cuadro (máximo 15 días) | 1,500.00 | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica |
| o) Perifoneo | 510.00 | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica |

Tratándose de anuncios permanentes, el pago de este derecho deberá realizarse anualmente, durante los primeros tres meses de cada año y gozarán de un descuento del 15% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero, 10% para el mes de febrero y 5% para el mes de marzo.

Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:

| | |
|---|-----------------------------|
| I. Pintado. | 8,000.00 POR DICTAMEN |
| II. Rotulado. | |
| III. Soportado. | |
| IV. Adosado no luminoso | |
| V. Adosado luminoso | |
| VI. Espectacular / unipolar | |
| VII. Vehículos | |
| VIII. Mamparas, mantas, pendones y gallardetes. | |

Artículo 157. Las personas físicas o morales tenedoras y usuarias de allavoces o publicidad móvil en la vía pública, o visibles de la vía pública requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia por los que pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | TARIFA PESOS | PERIODICIDAD |
|------------------------|--------------|--------------|
| I.-Carros allavoces: | | |
| a) Con una bocina | 100.00 | Mensual |
| b) Con dos bocinas | 150.00 | Mensual |
| II. Bocina fija: | | |
| a) Publicidad móvil | 150.00 | Mensual |
| b) Publicidad eventual | 50.00 | Diario |

Artículo 158. Las personas físicas o morales que requieran permiso de operación de conjuntos musicales para uso comercial (espectáculos, bailes) en la vía pública requerirán de permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia por los que pagarán los derechos (por evento al día) al momento de requerir el permiso, conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | TARIFA PESOS |
|---|--------------|
| I.-Órganos Musicales | 600.00 |
| II.-Sonido Disco | 500.00 |
| III.-Bailes | 700.00 |
| IV.-Conciertos de menos de 5,000 asistentes | 1,600.00 |
| V.-Conciertos de más de 5,000 asistentes | 3,100.00 |

Artículo 159. Las personas físicas o morales que requieran permiso de operación de conjuntos musicales para uso publicitario o de promoción de negocios en la vía pública o de publicidad impresa en la vía pública requerirán de permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia por los que pagarán los derechos al momento de requerir el permiso, conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | TARIFA PESOS |
|---|--------------|
| I. Por publicidad o promoción (por evento al día) | |
| a. Conjuntos musicales | 350.00 |
| b. Órganos musicales | 250.00 |
| c. Sonido disco | 300.00 |

Artículo 160. Serán responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este apartado, los propietarios o poseedores de los predios, fincas, vehículos o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En caso de la publicidad móvil en allavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad.

Artículo 161. No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad: La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas.

I. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo.

Artículo 162. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y, en su caso, proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Así mismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Sección Novena. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 163. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios contenidos en el presente apartado para el Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca.

Artículo 164. Son sujetos de este derecho las personas físicas que requieran los servicios contenidos en este apartado.

Artículo 165. El cobro de este derecho se causará por la atención médica, inspecciones sanitarias que preste el H. Ayuntamiento Municipal mediante personal que está a su cargo, según las siguientes cuotas que serán enterradas al momento de solicitar el servicio:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| I. Consulta médica (sexo servidoras y sexoservidores), por resello de tarjeta, (semanal) | 150.00 |
| II. Expedición de tarjeta por pérdida de control sanitario a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos | 250.00 |
| III. Reposición de tarjeta por pérdida, extravíos y/o robo a sexo trabajadoras, sexo trabajadores, ambulantes, en bares y centros nocturnos | 200.00 |
| IV. Por servicios de traslado de personas con una ambulancia, que incluye un operador, paramédico y equipo de trauma | 2,500.00 |
| V. Licencia Sanitaria | 1,000.00 |

Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 166. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 167. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 168. El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|----------------------|----------------|--------------|
| I. Sanitario Público | 4.00 | Por persona |
| II. Regadera Pública | 15.00 | Por persona |

Sección Décima Primera. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 169. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 170. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que contraten los servicios de seguridad pública y tránsito municipal.

Artículo 171. El sujeto de este derecho contratará el servicio a que se refiere este apartado en la Dirección de Seguridad Pública y cubrirá los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal, en forma semanal, quincenal o mensual de conformidad con el contrato celebrado. Estos derechos se causarán y liquidarán al momento de solicitar el servicio de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Por elemento contratado | | |
| a) Por 12 horas | 2,000.00 | Semanal |
| b) Por 24 horas | 4,000.00 | Semanal |
| II. Por cada elemento de policía que resguarde la seguridad pública durante los espectáculos públicos | 600.00 | Por evento |

Artículo 172. Los servicios a cargo de las autoridades municipales de tránsito y vialidad se cubrirán al momento de solicitar el servicio conforme a las tarifas que a continuación se detallan:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Permiso provisional para carga y descarga en los lugares señalados o destinados por el Municipio para vehículos utilizados para fletes de particulares | 800.00 | Mensual |
| II. Servicio de arrastre de grúa | 300.00 | Por servicio |
| III. Abanderamiento o guía y traslado de vehículos al corralón municipal | 490.00 | Por servicio |

Artículo 173. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|----------------------------------|----------------|--------------|
| I. Servicios de arrastre en grúa | 200.00 | Por evento |
| II. Señalización horizontal | 383.00 | Anual |
| III. Señalización vertical | 383.00 | Anual |

| | | |
|-----------------------------------|--------|------------|
| IV. Por cierre temporal de calles | 128.00 | Por evento |
| V. Servicios especiales: | | |
| a) Patrulla | 600.00 | Por evento |
| b) Elemento Pedestre | 300.00 | Por evento |

Sección Décima Segunda. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 174. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley en forma indistinta a la entrada en vigor del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca, que para tal efecto se emita con posterioridad

Artículo 175. Es objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos, Así mismo es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacio público bajo el control del municipio y se pagará un importe por el espacio público que se ocupe para estacionarse, cargar y/o descargar productos de las siguientes empresas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODO |
|--|----------------|---------|
| I. Distribuidoras de refrescos marca internacional | 500,000.00 | Anual |
| II. Distribuidoras de cerveza internacional | 1,500,000.00 | Anual |
| III. Distribuidores de Sabritas, bimbo, lácteos, | 500,000.00 | Anual |
| IV. Distribuidoras de gas en cilindro o para abastecer estacionarios | 500,000.00 | Anual |

Artículo 176. Son sujetos de este derecho las personas físicas que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 177. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagarán derechos previa ocupación del espacio conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Vehículos particulares en zona restringida | 8.00 | Por Hora |
| II. Automóviles y vehículos de alquiler (taxis) | 500.00 | Mensual |
| III. Mototaxis de alquiler Público | 300.00 | Mensual |
| IV. Camioneta de alquiler de carga (local) | 500.00 | Mensual |
| V. Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga y pasaje (foráneos) | 450.00 | Mensual |
| VI. Transporte Urbano y suburbano | 500.00 | Mensual |
| VII. Autobuses de pasajeros foráneos | 450.00 | Mensual |
| VIII. Camionetas (tipo suburbano) | 500.00 | Mensual |
| IX. Otros objetos adheridos a la vía pública | 500.00 | Mensual |

Sección Décima Tercera. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 178. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 179. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

Artículo 180. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal | 100.00 | Por evento |

36 DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

| | | |
|--|----------|------------|
| II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquiera naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quien quienes se ventilen. | 1,000.00 | Por evento |
| III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria | 200.00 | Por evento |

Artículo 190. El pago de productos se hará con base a lo establecido en el título cuarto capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 191. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

Sección Décima Cuarta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 181. Son objeto de estos derechos, los servicios de vigilancia, control y evaluación que lleve a cabo el H. Ayuntamiento.

Artículo 182. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio y organismos paramunicipales.

Artículo 183. Estos derechos se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en los términos del Título Tercero, Capítulo XI de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 184. Los contratistas que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|-----------------|
| I. Inscripción en el Padrón de Contratistas | 5,000.00 | Por Inscripción |
| II. Renovación de registro en el padrón Contratistas | 3,000.00 | Anual |

Artículo 185. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio pagarán un derecho que servirá para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 186. La Tesorería Municipal, al hacer el pago de las estimaciones de obra retendrá el importe del derecho a que se refiere el artículo anterior, mismo que deberá ingresar a los ingresos fiscales de la propia Tesorería del Municipio.

CAPÍTULO III ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 187. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se tomarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 188. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 189. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas, banquetas y otros bienes destinados a un servicio público;

III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso o perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;

IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas, banquetas y otros bienes de dominio público; y

V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 192. Los importes derivados del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento serán administrados por éste, se determinarán dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y éstas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 193. Sólo podrán ser enajenados los bienes inmuebles municipales, en los casos previstos en la legislación municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización de la Legislatura del Estado y siguiendo el procedimiento que para los remates señala el Código Fiscal Municipal.

Artículo 194. Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados por el H. Ayuntamiento, cumpliendo con las formalidades previstas en las Leyes correspondientes, tomando como base para fijar el importe del arrendamiento los metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que por metro cuadrado establece esta Ley de Ingresos, como sigue:

| UBICACIÓN | MENSUAL CUOTA EN PESOS |
|---|------------------------|
| I. Locales Comerciales por m ² | 750.00 |
| II. Casetas por metro cuadrado | 120.00 |

Artículo 195. Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 196. El cobro de estos productos se hará de acuerdo al arrendamiento de locales y pisos ubicados en los mercados municipales y en bienes de servicio público general, por venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, por el arrendamiento de la ocupación de la vía pública y, en general, por la venta o el arrendamiento de los Bienes Inmuebles propiedad del Municipio.

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 197. Queda obligada la Sindicatura Hacendaria llevar un inventario de los bienes muebles propiedad del Municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado debiendo comunicar al congreso del Estado las altas y bajas que se realicen durante los primeros cinco días del mes siguiente en que se hayan efectuado. Esta obligación no será aplicable cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de cien días de salario general de la zona.

Artículo 198. Podrá el Municipio percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Artículo 199. Por el arrendamiento de los bienes muebles, propiedad del Municipio o administrados por éste, se pagarán los precios que se fijen en los contratos respectivos.

Artículo 200. El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de Bienes Muebles cuya vida útil ya haya cumplido con las especificaciones y requerimientos de su uso, y que por la naturaleza del bien sea sujeto de ser enajenado a un valor de rescate.

Artículo 201. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas en la enajenación.

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 202. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán en función, al presente Apartado y en forma supletoria el Título Cuarto, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 203. Estos productos serán los que resulten de los convenios que se celebren entre Municipio y Organismos públicos o privados, de común acuerdo el Ayuntamiento y el adquirente de los bienes o servicios de que se trate.

Artículo 204. El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos, y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los Apartados anteriores.

Artículo 205. El pago de los productos a que se refiere este Apartado deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal correspondiente.

Artículo 206. Se establece responsabilidad solidaria a las Autoridades Municipales en el pago de estos productos cuando por descuido, negligencia o mala fe dejen de reclamarse su pago a los particulares.

Los productos por los servicios que preste el Municipio, se cubrirán en las oficinas autorizadas. La Tesorería establecerá las cuotas y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se confiera por disposición jurídica a otra autoridad, y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto.

Artículo 207. Los productos generados por la venta de formatos causaran un costo conforme a la siguiente tarifa:

| No | CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|----|-------------------------------------|----------------|
| 1 | Formatos de tesorería | 20.00 |
| 2 | Formatos de desarrollo urbano | 40.00 |
| 3 | Formatos para espectáculos públicos | 100.00 |
| 4 | Formato para panteones | 40.00 |
| 5 | Formatos de mercados | 40.00 |
| 6 | Formatos vía pública | 40.00 |

Artículo 208. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

Sección Cuarta. Productos Financieros

Artículo 209. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 210. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, sin limitar la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

Artículo 211. Las inversiones a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la presentación de servicios públicos haya determinado el Ayuntamiento, cuidando que en ningún momento se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencias de las inversiones financieras.

Artículo 212. Corresponde al Tesorero Municipal, realizar las inversiones financieras previa aprobación de H. Cabildo en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 213. El Municipio percibirá productos derivados de las utilidades que generen las empresas de las cuales este sea accionista. Para que el Municipio pueda adquirir acciones o títulos de empresas se requiere que las finalidades que persigan estas seas la prestación de algún servicio público, la producción del empleo, la producción del consumo o alguna otra actividad de interés público, siempre y cuando la inversión de recursos para la adquisición de títulos no lesione la atención de los servicios públicos prioritarios a cargo del Municipio.

Artículo 214. Para adquirir acciones o títulos de empresas, se requiere la autorización por votación de mayoría calificada del Cabildo Municipal.

Artículo 215. Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en institucionales de crédito por compra de acciones o títulos de empresas, invariablemente se ingresaran al erario municipal, clasificándolos como productos financieros.

Artículo 216. Los productos sobre capitales invertidos estarán en función y conforme a los contratos respectivos.

**CAPÍTULO II
ACCESORIOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 217. El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) cláusula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Artículo 218. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO III
PRODUCTO DE CAPITAL**

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 219. El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles de dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 220. El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 221. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 222. El Municipio percibirá las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones a las Leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal.

Artículo 223. Para efectos del artículo anterior, se aplicarán las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | TARIFA (UMA) |
|--|--------------|
| I. De las infracciones a las obligaciones generales | |
| a). Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos | 18 |
| b). Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la autoridad municipal o presentarlos de manera extemporánea | 7 |
| c). No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia | 7 |
| d). No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos o documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan. | 5 |
| e). No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros; no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios | 7 |
| f). Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados. | 8 |
| g). Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas | 8 |
| h). Por mantener a la vista directa desde la vía pública a centros butaneros, cantinas, bares, video-bares, discotecas y giros similares | 13 |
| i). Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías, y fondas | 13 |
| j). Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente | 10 |
| k). Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad | 5 |
| l). Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados | 35 |
| II. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas: | |
| a). En envase cerrado: | |
| 1. Por expender bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento | 25 |
| 2. Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito. | 25 |
| 3. En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada | 50 |
| 4. Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva | 35 |
| 5. Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión | 15 |

| | |
|---|-----|
| 6. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por el Municipio | 100 |
| 7. Por allear, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma | 50 |
| 8. Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley. | 50 |
| 9. Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia. | 30 |
| 10. Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento | 50 |
| 11. Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares | 15 |
| 12. Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas | 20 |
| 13. Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente | 15 |
| 14. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a personas la entrada en los casos que no proceda | 100 |
| 15. Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar previstas en el bando de buen gobierno. | 40 |
| 16. Por la reapertura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, sin contar con autorización para ello, emitida por autoridad competente. | 50 |
| b). En envase abierto o al coqueo: | |
| 1. Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. | 70 |
| 2. Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado | 70 |
| 3. Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva | 100 |
| 4. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento | 150 |
| 5. Por allear, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma | 100 |
| 6. Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar en los casos prohibidos por el ordenamiento municipal. | 40 |
| 7. Por la apertura de un establecimiento comercial clausurado, fuera de procedimiento legal o autorización municipal para ello. | 100 |
| III. Por violaciones en materia de espectáculos: | |
| a) A los responsables de los salones de eventos, por no recabar previamente a la realización de un espectáculo público, el permiso otorgado por la autoridad municipal. | 50 |
| b) Por no contar con señalamiento visible del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia. | 10 |
| c) Por no contar con luces de emergencia. | 10 |
| d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos | 10 |
| e) Por permitir el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público. | 20 |
| f) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro. | 10 |
| g) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares; por no contar con los servicios de baño, aseo y seguridad indispensables, para su instalación y funcionamiento. | 10 |
| h) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, en espectáculos público. | 10 |
| IV. Por emisión de contaminantes: | |
| a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, y biológicas infecciosas. | 30 |
| b) Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos, a los ríos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias félicas. | 10 |
| c) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente. | 15 |

| | | | |
|--|------|---|-----|
| d). Por no contar con el dictamen de impacto y riesgo ambiental. | 9000 | e) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material | 5 |
| V. En materia de desarrollo urbano: | | f) Por no contar con el dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados | 100 |
| a) Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros, sin la autorización municipal. | 10 | g) Por no contar con el dictamen estructural para obras o elementos irregulares | 100 |
| b) Por construir fuera del alineamiento autorizado, o sin autorización municipal. | 20 | XI. En materia de multas por faltas administrativas y faltas contra la seguridad en general | |
| c) Por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada municipal. | 90 | Faltas contra la seguridad general | |
| d) Por construir sobre volados o marquesinas, sobre la vía pública, fuera del alineamiento autorizado. | 100 | a) Por provocar escándalo en la vía pública, de acuerdo a los criterios establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, | 10 |
| e) Por realizar corte o retajo en terrenos sin permiso municipal, | 20 | b) Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público. | 15 |
| f) Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca | 90 | c) Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo. | 15 |
| g) Por ocasionar daños a la vía pública. | 20 | d) Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos. | 20 |
| h) Sanción por infringir las disposiciones establecidas en el dictamen de uso de suelo. | 20 | e) Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública. | 10 |
| i) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales, sin el permiso correspondiente del ayuntamiento. | 20 | f) Maltratar, ensuciar o hacer mal uso de los lugares públicos. | 10 |
| j) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes. | 1000 | g) Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello. | 15 |
| k) Por no contar con el dictamen de factibilidad vial. | 100 | h) Grafitear espacios públicos o de propiedad del Municipio sin permiso de la autoridad. | 5 |
| VI. Obra menor | | i) Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado | 10 |
| a) Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos, se sancionará por metro lineal | 2 | j) Incitar en público al comercio carnal en los lugares no autorizados | 50 |
| VII. Obra mayor | | k) Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión. | 50 |
| a) Por construir, sin el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento. | 30 | l) Permitir el acceso a los menores de edad a Centro Nocturnos, Bares, o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita. | 50 |
| b) Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por metro cuadrado | 3 | m) Hacer necesidades fisiológicas, consistentes en orinar o defecar en la vía pública; Faltas a la moral; Insultos a la autoridad. | 10 |
| c) Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos, se sancionará por metro cuadrado | 3 | n) Conducir cualquier vehículo de motor en estado de ebriedad; Conducir otro tipo de vehículo en estado de ebriedad; por dañar o destruir los señalamientos viales; Por Obstruir la vialidad sin la autorización correspondiente. | 15 |
| VIII. En materia de protección civil: | | o) Desperdiciar o hacer mal uso del agua; Tirar basura en la vía pública, parques, calles y predios baldíos. | 10 |
| a) Por no cumplir los requisitos indispensables de seguridad, establecidos en las ordenanzas municipales. | 10 | XII. En materia de ecología y medio ambiente, de conformidad con la Ley general del equilibrio ecológico y protección al ambiente: | |
| b) Realicen obras de construcción sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente | 20 | a) Son faltas contra el arbolado y áreas verdes: | |
| c) Por qué se realicen diversiones o espectáculos públicos, sin contar con el dictamen de protección civil. | 25 | 1. Por realizar el derribo de un árbol sin previa autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado. | 50 |
| d) Por no contar con el dictamen de protección civil. | 200 | 2. Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado. | 30 |
| IX. En materia de violaciones al reglamento de construcción y seguridad estructural: | | 3. Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obras de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardinerías y cualquier tipo de obra o actividad que implique el corte inadecuado de raíces. | 30 |
| a) Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas | 20 | 4. Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común. | 20 |
| b) Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados | 25 | 5. Por invasión a un área verde. | 25 |
| c) Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales, por día sin contar con autorización municipal. | 4 | 6. Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo. | 50 |
| d) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso. | 10 | 7. Por contaminación auditiva al utilizar aparatos de sonido o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva, que rebasen los límites permitidos de ruido o que causen molestia continua, alteren la tranquilidad o representen un riesgo para la salud a las personas o vecinos. Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1994 | 20 |
| e) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora | 100 | 8. Por no contar con el dictamen de impacto en niveles de ruido permisibles | 50 |
| f) Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de lapiales | 10 | XIII. Infracciones de carácter fiscal: | |
| g) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos | 10 | a) No presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes libros o documentos que | 10 |
| X. En materia de anuncios y publicidad: | | | |
| a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes | 15 | | |
| b) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio | 10 | | |
| c) Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural | 20 | | |
| d) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras | 15 | | |

| | |
|--|----|
| exijan las Leyes fiscales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente. | |
| b) Presentar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, informes, copias, libros o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión que una prestación fiscal. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando este pueda precisarse, o de lo contrario. | 10 |
| c) No inscribirse o registrarse y obtener las boletas, placas, o permisos, o hacerlo fuera de los plazos legales. No incluir en la solicitud para su inscripción en el registro de causantes, todas las actividades por las que sea contribuyente habitual. | 10 |
| d) No comparecer ante las autoridades fiscales a presentar comprobar, o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere el inciso a), o con cualquier otro objeto cuando dichas autoridades estén facultadas por las Leyes fiscales para requerir la comparecencia | 10 |
| e) Faltar en todo o en parte al pago de un crédito fiscal como consecuencia de las omisiones, inexactitudes, simulaciones o falsificaciones a que se refieren las fracciones anteriores así como cualquier otra maniobra encaminada a eludir el pago del adeudo. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando pueda precisarse o de lo contrario | 10 |
| f) No hacer el pago de una contribución fiscal dentro de los plazos señalados por las Leyes fiscales | 10 |

Sección Segunda. Reintegros.

Artículo 224. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes.

Artículo 225. Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 226. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 227. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción:

Artículo 228. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 229. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del Artículo 141 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 230. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 231. El municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Donativos

Artículo 232. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Tercera. Donaciones

Artículo 233. El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Cuarta. Recursos transferidos por los derechos en el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre

Artículo 234. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Gocce de la Zona Federal Marítimo- Terrestre, atendiendo a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa.

Sección Quinta. Aprovechamientos Diversos

Artículo 235. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 236. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO IV
APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 237. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Sección Primera. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles

Artículo 238. El municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Segunda. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 239. El municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS
CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 220. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO I
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 241. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO II
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 242. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales

Artículo 243. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO DÉCIMO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno

Artículo 244. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 245. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 246. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 247. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normalidad aplicable. Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las Leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinticuatro. Previa publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezca en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Para efectos de la presente ley se considerará el Bando de Policía y Buen Gobierno de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca, vigente.

Asimismo, el H. Ayuntamiento durante los primeros 45 días hábiles del ejercicio fiscal en curso, armonizará las disposiciones municipales que permitan el debido cumplimiento de la presente, los cuales se darán a conocer a través de la Gaceta Municipal y en el portal electrónico respectivo.

CUARTO.- Para el otorgamiento de los estímulos fiscales y demás facilidades administrativas de las actividades productivas industriales a desarrollarse en el marco del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, el H. Ayuntamiento durante los primeros 90 días hábiles del ejercicio fiscal en curso, emitirá los lineamientos de carácter general que normen y faciliten el acceso a los beneficios fiscales, los cuales se darán a conocer a través de la Gaceta Municipal y en el portal electrónico respectivo.

QUINTO. - Para la operación del Fondo Municipal de Infraestructura Complementaria, el H. Ayuntamiento durante los primeros 90 días hábiles del ejercicio fiscal en curso, emitirá los lineamientos respectivos, los cuales se darán a conocer a través de la Gaceta Municipal y en el portal electrónico.

ANEXO I

| Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca. | | |
|--|---|--|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Cobrar el mayor porcentaje posible de las contribuciones fiscales estimadas para el ejercicio fiscal 2024 con el objetivo de fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos para la ejecución de los programas municipales de desarrollo | Acercar las oficinas de cobro de contribuciones a los ciudadanos. | Elevar la recaudación de los ingresos mediante ejecución de estrategias que permitan promover el acercamiento voluntario de las contribuciones y disminuir los índices de evasión fiscal |
| | Capacitación al personal encargado de la recaudación en el trato amable y orientación al contribuyente que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales. | |
| | Establecer descuentos a la población vulnerable. | |
| | Recaudatorio, mediante actualización de los padrones de contribuyentes, y actualización de sistemas electrónicos para agilizar el cobro de los impuestos. | |
| De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. | | |

ANEXO II

| Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca. | | | |
|---|--|------------------|------------------|
| Proyección de Ingresos | | | |
| (Pesos) | | | |
| Concepto | | 2024 | 2025 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | \$208,444,034.39 | \$212,612,915.08 |
| A | Impuestos | \$3,145,155.82 | \$3,208,058.94 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 | \$0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | \$2,127.96 | \$2,170.52 |
| D | Derechos | \$17,939,634.34 | \$18,298,427.02 |
| E | Productos | \$597,916.74 | \$609,875.07 |
| F | Aprovechamiento | \$257,786.07 | \$262,941.79 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | \$53,040.00 | \$54,100.80 |
| H | Participaciones | \$186,448,373.46 | \$190,177,340.93 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 | \$0.00 |
| J | Transferencias | \$0.00 | \$0.00 |
| K | Convenios | \$0.00 | \$0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | \$225,161,113.42 | \$229,664,335.59 |
| A | Aportaciones | \$225,161,108.42 | \$229,664,330.59 |
| B | Convenios | \$4.00 | \$4.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | \$1.00 | \$1.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 | \$0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$2.00 | \$2.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$2.00 | \$2.00 |
| 4 | Total de Resultados de Ingresos | 433,605,149.81 | 442,277,252.67 |
| Datos Informativos | | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$0.00 | \$0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO III

| Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca. | | | |
|--|--|------------------|------------------|
| Proyecciones de Ingresos | | | |
| (Pesos) | | | |
| (Cifras Nominales) | | | |
| Concepto | | 2023 | 2022 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | \$204,356,896.46 | \$171,987,081.48 |
| A | Impuestos | \$3,083,486.10 | \$2,964,890.48 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 | \$0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | \$2,086.24 | \$2,006.00 |
| D | Derechos | \$17,587,876.80 | \$16,911,420.00 |
| E | Productos | \$586,192.88 | \$563,647.00 |
| F | Aprovechamientos | \$252,731.44 | \$243,011.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | \$52,000.00 | \$50,000.00 |
| H | Participaciones | \$182,792,523.00 | \$151,252,107.00 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 | \$0.00 |

| | | | |
|--------------------|--|------------------|------------------|
| J | Transferencias | \$0.00 | \$0.00 |
| K | Convenios | \$0.00 | \$0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | \$220,746,189.73 | \$186,048,642.40 |
| A | Aportaciones | \$220,746,184.73 | \$186,048,637.40 |
| B | Convenios | \$4.00 | \$4.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | \$1.00 | \$1.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 | \$0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$2.00 | \$2.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$2.00 | \$2.00 |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | \$425,103,088.19 | \$358,035,725.88 |
| Datos informativos | | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$0.00 | \$0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | \$433,605,149.81 |
| INGRESOS DE GESTION | | | \$21,995,660.93 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$3,145,156.06 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$333,452.93 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,631,393.71 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,115,068.65 |
| Accesorios | Recursos Fiscales | Corrientes | \$65,240.77 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | \$2,127.90 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | \$2,126.90 |
| Accesorios | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1.00 |
| De las multas Recargos y Gastos de Ejecucion | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$17,939,634.28 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | \$61,811.76 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | \$8,089,909.03 |
| Otros Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$9,787,912.49 |
| Accesorios | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1.00 |
| De las multas recargos y Gastos de ejecución | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$597,916.74 |
| Productos de Tipo Corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | \$544,838.55 |
| Productos de Capital | Recursos Fiscales | Corrientes | \$53,078.19 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$257,785.95 |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | \$243,250.99 |
| Aprovechamientos de Capital | Recursos Fiscales | Corrientes | \$14,532.96 |
| Accesorios | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1.00 |
| De las Multas, recargos y Gastos de Ejecución | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1.00 |
| Otros Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1.00 |
| Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | \$53,040.00 |
| Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | \$53,040.00 |
| Participaciones, Aportaciones y Convenios | Recursos Federales | Corrientes | \$411,609,486.88 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$186,448,373.46 |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| Activos | \$1 00 | \$0 00 | \$7 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$1 00 |
| Proveedores | \$307,816.74 | \$49,826.39 | \$49,826.39 | \$49,826.39 | \$49,826.39 | \$49,826.39 | \$49,826.39 | \$49,826.39 | \$49,826.39 | \$49,826.39 | \$49,826.39 | \$49,826.39 | \$49,826.39 |
| Proveedores de Terceros | \$544,839.55 | \$45,423.21 | \$45,423.21 | \$45,423.21 | \$45,423.21 | \$45,423.21 | \$45,423.21 | \$45,423.21 | \$45,423.21 | \$45,423.21 | \$45,423.21 | \$45,423.21 | \$45,423.21 |
| Proveedores de Capital | \$53,078.10 | \$4,423.18 | \$4,423.18 | \$4,423.18 | \$4,423.18 | \$4,423.18 | \$4,423.18 | \$4,423.18 | \$4,423.18 | \$4,423.18 | \$4,423.18 | \$4,423.18 | \$4,423.18 |
| Activos | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 |
| Aprovisionamientos | \$257,786.07 | \$21,482.01 | \$21,482.01 | \$21,482.01 | \$21,482.01 | \$21,482.01 | \$21,482.01 | \$21,482.01 | \$21,482.01 | \$21,482.01 | \$21,482.01 | \$21,482.01 | \$21,482.01 |
| Aprovisionamientos de Terceros | \$243,259.99 | \$20,270.92 | \$20,270.92 | \$20,270.92 | \$20,270.92 | \$20,270.92 | \$20,270.92 | \$20,270.92 | \$20,270.92 | \$20,270.92 | \$20,270.92 | \$20,270.92 | \$20,270.92 |
| Aprovisionamientos de Capital | \$14,526.08 | \$1,211.09 | \$1,211.09 | \$1,211.09 | \$1,211.09 | \$1,211.09 | \$1,211.09 | \$1,211.09 | \$1,211.09 | \$1,211.09 | \$1,211.09 | \$1,211.09 | \$1,211.09 |
| Activos | \$1 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 |
| Activos | \$1 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 |
| Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | \$3,640.00 | \$4,420.00 | \$4,420.00 | \$4,420.00 | \$4,420.00 | \$4,420.00 | \$4,420.00 | \$4,420.00 | \$4,420.00 | \$4,420.00 | \$4,420.00 | \$4,420.00 | \$4,420.00 |
| Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | \$53,640.00 | \$4,420.00 | \$4,420.00 | \$4,420.00 | \$4,420.00 | \$4,420.00 | \$4,420.00 | \$4,420.00 | \$4,420.00 | \$4,420.00 | \$4,420.00 | \$4,420.00 | \$4,420.00 |
| Participaciones Asociaciones y Consorcios | \$431,509,486.88 | \$34,300,750.16 | \$34,300,750.16 | \$34,300,750.16 | \$34,300,750.16 | \$34,300,750.16 | \$34,300,750.16 | \$34,300,750.16 | \$34,300,750.16 | \$34,300,750.16 | \$34,300,750.16 | \$34,300,750.16 | \$34,300,750.16 |
| Participaciones | \$156,449,373.49 | \$15,537,364.46 | \$15,537,364.46 | \$15,537,364.46 | \$15,537,364.46 | \$15,537,364.46 | \$15,537,364.46 | \$15,537,364.46 | \$15,537,364.46 | \$15,537,364.46 | \$15,537,364.46 | \$15,537,364.46 | \$15,537,364.46 |
| Asociaciones | \$275,060,113.42 | \$18,763,425.70 | \$18,763,425.70 | \$18,763,425.70 | \$18,763,425.70 | \$18,763,425.70 | \$18,763,425.70 | \$18,763,425.70 | \$18,763,425.70 | \$18,763,425.70 | \$18,763,425.70 | \$18,763,425.70 | \$18,763,425.70 |
| Comercios | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 |
| Familiares, Amigos, Subsidios y Otros Ayudas | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 |
| Ayudas Sociales | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 |
| Ingresos generados de financiamientos | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 | \$0 00 |
| Endosamiento externo | \$1 00 | \$1 00 | \$1 00 | \$1 00 | \$1 00 | \$1 00 | \$1 00 | \$1 00 | \$1 00 | \$1 00 | \$1 00 | \$1 00 | \$1 00 |
| Empréstitos | \$1 00 | \$1 00 | \$1 00 | \$1 00 | \$1 00 | \$1 00 | \$1 00 | \$1 00 | \$1 00 | \$1 00 | \$1 00 | \$1 00 | \$1 00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera y de conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Juchilán de Zaragoza, Distrito de Juchilán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 17 de Enero de 2024.- Dip. Samuel Gurrion Matias, Presidente.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Dip. Rosalinda Lopez Garcia, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor Lopez Calderon, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 26 de Enero de 2024. EL GOBERNADOR. CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
 SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
 TELÉFONO Y FAX
 51-6 37 26
 OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA